



**Universidad
Norbert Wiener**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencia Política

Trabajo de Suficiencia Profesional

**Políticas de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito
de San Isidro año 2022**

Para optar el Título Profesional de Abogado

Estudiante: Vargas Alfaro, Adolfo

Identificador ORCID del estudiante: 0000-0002-7745-3441

Asesor: Oruna Rodríguez, Abel Marcial

Identificador ORCID del asesor: 0000-0001-6380-1014

**Línea de investigación: Sociedad y transformación digital
Sub línea de investigación: Derecho civil, penal, administrativo**

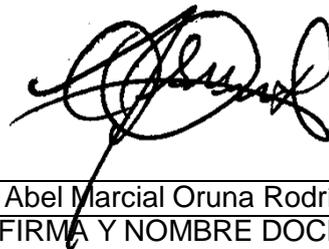
Lima-Perú
2023

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Adolfo Vargas Alfaro egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico “POLÍTICAS DE GESTIÓN PUBLICA EN LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO AÑO 2022” Asesorado por el docente: Abel Marcial Oruna Rodríguez DNI: 07966332 ORCID: 000-0001-6380-1014 tiene un índice de similitud de DIECISEIS (16 %) con código verificable oid:14912:242723390 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

Adolfo Vargas Alfaro		Abel Marcial Oruna Rodríguez
FIRMA Y NOMBRE ESTUDIANTE		FIRMA Y NOMBRE DOCENTE

Lima, 21 de julio de 2023

Índice de Contenido

Caratula	
Índice de Tablas	3
Dedicatoria	4
Agradecimientos:.....	5
Resumen	6
Abstract	6
I.- Introducción.....	7
II.- Presentación del caso jurídico.....	9
III.- Discusión.....	16
IV.- Conclusiones	18
Referencias	19
Anexos.....	23

Índice de Tablas

	Pág.
Tabla I. Matriz de Categorización o Apriorística	14
Tabla II. Resultados	16

Dedicatoria

Agradezco a Dios por haberme una familia maravillosa en especial a mi madre que me dio su apoyo incondicional y muestras de perseverancia, humildad y valores, esposa e hijos por su apoyo y cariño en poder lograr este gran logro.

Agradecimientos:

Agradezco a la universidad por haberme brindado el conocimiento y lograr desarrollarme profesionalmente, en especial al Dr. Abel Marcial Oruna por su gran aporte y dedicación en lograr el objetivo del presente trabajo.

POLITICAS DE GESTIÓN PÚBLICA EN LA CONTAMINACION SONORA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO AÑO 2022

PUBLIC MANAGEMENT POLICIES ON NOISE POLLUTION IN THE DISTRICT OF SAN ISIDRO YEAR 2022

**Línea de Investigación: Sociedad y Transformación Digital
Sub línea de investigación: Derecho civil, penal, administrativo
Vargas Alfaro, Adolfo a2020104697@uwiener.edu.pe, 0000-0002-7745-3441
Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener**

Resumen

Los países latinoamericanos están considerados como los que tienen mayor contaminación sonora destacando nuestro país representando una seria complicación para la salud humana, por sus consecuencias que estas generan a la salud y el medio ambiente. El Objetivo del estudio es determinar la influencia de la política de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro. El estudio del caso sirvió para contrastar la realidad con aspectos teóricos el enfoque cualitativo, con el soporte de la verificación teórica y normativa, usando los procedimientos analíticos, lógico, comparativo de caso. El resultado de la investigación nos permitió identificar un caso de estudio que se contrastó con la teoría que existe sobre la verdadera necesidad de contar con políticas de gestión pública de contaminación sonora. Como conclusión hemos determinado la existencia de influencia de las políticas de gestión pública en la polución acústica en la comuna de San Isidro, ya que reconoce la importancia de prevenir la contaminación sonora, así mismo se determinó la existencia de la influencia de las autoridades políticas de gestión pública en contaminación sonora en la comuna de San Isidro, ya que proyectan normativas con el objetivo de prevenir.

Palabras clave: contaminación sonora, gestión, medio ambiente, administración pública.

Abstract

Latin American countries are considered to have the highest noise pollution, highlighting our country representing a serious complication for human health, due to its consequences that these generate for health and the environment. The objective of the study is to determine the influence of public management policy on noise pollution in the district of San Isidro. The case study served to contrast reality with theoretical aspects of the qualitative approach, with the support of theoretical and normative verification, using analytical, logical, comparative case procedures. The result of the investigation allowed us to identify a case study that was contrasted with the theory that exists about the real need for public management policies for noise pollution. In conclusion, we have determined the existence of influence of public management policies on noise pollution in the commune of San Isidro, since it recognizes the importance of preventing noise pollution, likewise the existence of the influence of the political authorities of public management in noise pollution in the commune of San Isidro, since they project regulations with the objective of preventing.

Keywords: noise pollution, management, environment, public administration.

I.- Introducción

Japón encabeza la lista de los países que genera mayor contaminación sonora ya que alrededor de 130 millones de personas se encuentran vulnerables a un nivel acústico superior a los 65 decibeles siendo muy nocivo para la vitalidad de las personas (El Diario 24, 2010).

Es Francia el país que causa más contaminación porque causa la muerte a más de 48.000 personas cada año de manera prematura siendo la tercera causa principal, investigación realizado por la agencia de salud estatal de Francia (Cañas, 2016).

En ese sentido es seguida de España causando la muerte de 1.000 personas y la hospitalización de 4.000 ciudadanos causando efectos negativos que dicha contaminación está causando en los habitantes y medio ambiente de cada cinco habitantes uno sufre a causa del ruido siendo considerado por expertos y científicos peligroso redacción (interempresas, 2022).

En Uruguay cuentan con una ley más de dos décadas, Al respecto (Rossini, 2021), teniendo como objetivo la cautela, observación y corrección de las situaciones de polución sonora, pese a referir con dicha normativa, al momento no ha sido reglamentada, existiendo vacíos jurídicos, que no solo afectan a los personas, de igual forma a los demás seres vivos, en Estocolmo en 1972 en la Asamblea Mundial del medio Ambiente que tuvo como anfitrión las Naciones Unidas la polución acústica fue declarado como contaminante.

En Chile del 2013-2019 hubo 5.269 (MMACH-2016) reportes por contaminación sonora del cual el 70 % es originada por vehículos en vía pública, en Santiago 422 mil personas sufren de perturbación del sueño, en Santiago más de 1.440.000 personas padecen a causa del ruido inaceptable en horas de la noche.

En Argentina según el art. 82^a del código contravencional quien atente con el descanso o la tranquilidad vecinal por ruidos, persistencia o reiteración, perjudicando a los vecinos podría ser sancionado con trabajo comunitario de cinco días o multas de 200 a 1.000 pesos pudiéndose elevar de 600 a 10.000 cuando el evento y o ruido generado está autorizado. (Judicial, 2014).

Siendo el Perú el país con mayor polución acústica en Sudamérica la polución sonora es considerado estorbo público representando un problema nocivo para las personas, por sus consecuencias a su salud y el medio ambiente que lo rodea (Félix et al., 2016; Amable et al., 2017; Infante & Pérez, 2021).

Al examinar la relevancia que tiene el diagnóstico del ruido en las metrópolis siendo significativo particularmente por las consecuencias que se dan en la calidad de vida y bienestar de la población en sus comunidades como refiere (Who, 2011) la bulla fue considerado

históricamente la causa de molestias a las personas, pero en el 2011 recién fue colocado como molestia por el Organismo Mundial de la Salud siendo el principal resultado desfavorable.

La falta de comprobación y verificación de las autoridades competentes pondrían en riesgo la tranquilidad y salud de los vecinos, provocando enfrentamientos y afecciones de salud como lo señala la OMS (organismo Mundial de Salud que la contaminación acústica solo en Europa ha causado más de 16.600 fallecimientos y de 72.000 internamientos hospitalarios al año (OMS, 2022).

La importancia del presente estudio nos permite entender y encontrar aquellos elementos que contribuyen un adecuado control, fiscalización y posterior sanción. En la actualidad, la polución acústica es uno de las dificultades más notables que afectan a las personas, y el medio ambiente que lo rodea, ya que la exposición de las personas decibeles no permitido conforme a la zonificación establecida de ruido alto regularmente provoca estrés, presión alta, vértigo, insomnio, inconvenientes del habla y daño auditivo. Además, afecta especialmente a las criaturas y sus facultades de aprendizaje (OEFA, 2015).

Según la justificación teórica el objeto del estudio puede ser experimental si el estudio es experimental es decir que, si surge, se forma y finaliza en la zona, puede ser y es que mayormente un asunto conceptual si la investigación es teórica o teórica experimental. Por asunto de estudio experimental se puede entender la identificación específica de los asuntos como (registros, planos, elementos edificaciones, etc.) que se ubican en zona y espacio y que serán el centro de investigación (Vargas, 2007). En referencia a la metodología ad-doc que se utiliza para cuantificar su repercusión, prontamente la contaminación ambiental (ruido) se integró al grupo de determinantes ambientales del bienestar y desarrollo dicha metodología, posteriormente siendo publicado por el Organismo Mundial de la Salud (WHO, 2011).

Como problema General tenemos: ¿De qué manera las políticas de gestión pública influyen en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro, 2022?; y, como problemas específicos: ¿De qué manera las autoridades políticas de gestión pública influyen en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro?; ¿De qué manera las autoridades administrativas de gestión pública influyen en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro?; y, ¿De qué manera las políticas de gestión de gestión pública influyen en la evaluación e implementación de acciones para la contaminación sonora en el distrito de San Isidro?.

Como objetivo General de investigación tenemos: determinar la influencia de las Políticas de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de san Isidro; y, como objetivos específicos: determinar la influencia de las *autoridades políticas* de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de san Isidro; determinar la influencia de las *autoridades administrativas* de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de san Isidro; y,

determinar influencia de las Políticas de gestión pública en la *evaluación e implementación de acciones* para la contaminación sonora en el distrito de san Isidro.

II.- Presentación del caso jurídico

2.1.- Antecedentes

Para Salazar (2012), en Chile en su tesis pérdida Auditiva por Contaminación sonora Laboral en Santiago de Chile en su tesis para obtener el grado de Doctor, el objetivo de este estudio es implantar una muestra para pronosticar la pérdida audible por polución acústica laboral y así disminuir la prevalencia de esta patología a nivel poblacional. Se efectuaron investigaciones de casos y observación utilizando un modelo multivariado de regresión logística.

En cuanto a Rodríguez (2016) en su investigación para lograr el título de Doctor, el problema de la polución sonora en nuestras localidades: evaluación de la actitud que presentan los habitantes juveniles de grandes núcleos metropolitanos: el caso de la Universidad de Zaragoza España, este estudio tiene como objetivo diseñar un mecanismo válido y fiable para medir la actitud ante la polución sonora. Se concluye que el instrumento elaborado sí permite evaluar la actitud ante la dificultad que genera la polución sonora.

En cuanto a tesis nacionales, (Palomino, 2022) en su argumento de investigación de enfoque cuantitativo tuvo como objeto examinar la impresión sobre la polución acústica y la vulneración del derecho a disfrutar de un entorno moderado e idóneo para su normal desenvolvimiento de su vida en Tumbes el año 2022 a través del uso de una encuesta estructurada de 24 ítems. La población del estudio fue de 967 abogados litigantes de Tumbes y la muestra no probabilística de tipo intencionado fue de 50 sujetos. Las conclusiones resultantes del estudio fueron .la presencia de una alta contaminación sonora en Tumbes y una vulneración del derecho de los habitantes a tener una buena calidad de vida.

Así también Jessica Quipas (2021) en su estudio sostuvo como objetivo el análisis de determinar la importancia primordial de las fuentes fijas de contaminación acústica en la comuna de Tarapoto, provincia y región San Martín, que sobrepasan los ECA y examinar geo estadísticamente la polución acústica generada por fuentes fijas. Los puntos de monitoreo se agruparon en grupos.

Para Rojas (2022) La finalidad de su estudio fue establecer la conexión que existe entre la polución acústica y la psicofisiología en la vitalidad según la sensación de los negociantes del emporio central de Huaraz. El estudio tuvo una orientación cuantitativa de diseño no experimental

de corte transversal. La conclusión del estudio fue que sí existe una conexión positiva baja y e importante entre la polución sonora y una apreciación de la psicofisiología.

2.2.- Fundamento del tema elegido

En el presente artículo que aborda las políticas de la gestión pública sobre la contaminación sonora se cuenta con dos categorías: políticas de la gestión pública y la contaminación sonora. Las políticas de gestión pública, es la categoría 1, y para el cual se usará la teoría de Brugué y para la categoría 2, la contaminación sonora, se usará la Teoría de Salud Pública del siglo XX de Cabrera (2004).

La primera categoría denominada “políticas de la gestión pública” se fundamenta en la teoría de la gestión pública de Brugué (1996), que señala basado en las Bases Teóricas de la Gestión que la administración estatal está compuesta por autoridades políticas y administrativas en función al diseño y ejecución del plan siendo las subcategorías, autoridades políticas y autoridades administrativas. Por otro lado, en definición de Gómez (2012), la política pública implica el dictado de dispositivos para el control social, con ello se regulan los asuntos de interés general y de manera concisa los recursos, en pocas palabras las políticas públicas son consideradas aquellas directrices obligatorias dictadas con el propósito de regular un asunto particular considerado de interés público.

Según Barragán (2022), la gestión pública es el ejercicio de la función administrativa que tiene el Estado. Situación que se ha desarrollado a lo largo de la evolución del hombre en el que ha existido una autoridad que busca lograr un fin común, mediante el cubrimiento de las necesidades de la población. En ese sentido, en consideración de Alarcón (2020) existen cuatro dimensiones para evaluar la calidad de gestión que está logrando un gobierno local, éstas son: operativa, estratégica, económica y social.

En cuanto a la primera subcategoría “*autoridades políticas*” son aquellos que son predestinados o nombrados, y deben reconocerse constantemente ante las personas. (PCM, 2012). De manera similar, Suárez (2021) señala que, si bien nos referimos a las políticas públicas dentro de la gestión estatal, pues estos son determinaciones admitidas por políticos, en solución óptima.

Mientras que, también se dan obstrucciones de las autoridades políticas, en aquellas decisiones políticas de manera organizacional (Coyla, 2009). Por otro lado, el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral, (2009) refiere que las autoridades políticas proceden de forma estructurada y añadida, siempre y cuando estén dentro de lo asignado en la organización.

En cuanto a la segunda subcategoría “*autoridades administrativas*” protegen un rango y acatan lo categórico que manifiesta la cumbre de la estructura céntrica (USMP, 2008). Asimismo, aquellas funciones administrativas, como el oficio de autoridad, tienen facultades resolutorias, es supervisor, fiscalizador, etc. (Escalante, 2015).

Dicho esto, ejercen funciones en la gestión pública, en otras palabras, otorgándole autoridad en el entorno de la Administración pública (Álvarez, 2008). Por otro lado, la Ley N°27444 tipifica en su Art.50 del capítulo II de los sujetos del procedimiento, señala que la autoridad administrativa es la persona que puede ejercer públicamente y conducir el comienzo, la formación, sujeción etc. Participa en los P.A (LPAG, 2001).

Para la segunda categoría denominada “contaminación sonora” tenemos la Teoría en Salud Pública del siglo XX de Cabrera (2004) que indica de manera relevante el nivel tranquilidad que deben de tener los individuos y su colectividad. Promoviendo y garantizando este derecho en su ámbito colectivo, siendo una de su incumbencia profesional, dirigiéndose a determinar la cura y reintegración no necesariamente a la previsión de la enfermedad o promoción de la salud siendo los campos reconocidos el biomédico y el socio ecológico, siendo una de sus características el *comportamiento humano o social, evaluación e implementación de acciones* a fin cumplir las metas promoviendo el bienestar del público.

De igual forma, sobre la contaminación sonora Amable et al. (2017) considera que, los sonidos indeseados son los problemas más frecuentes en la actualidad; además, que es un problema que debe ser resuelto por la salud ambiental a efectos de proteger la salud del hombre, ya que los seres humanos se encuentran expuestos a ruidos excesivos innecesarios.

Asimismo, para Fernández Días y Gonzáles Sánchez (2014), el ruido es considerado un contaminante ambiental que no solo afecta a un territorio en específico, sino que es una dificultad que se presenta en todo el mundo, que se presentan en diferentes escenarios y uno de ellos son los centros de educativos, en los que los alumnos y maestros necesitan de concentración a efectos de alcanzar su finalidad que es el aprendizaje.

En ese mismo sentido, para Ballesteros et al. (2012), el ruido es uno de los agentes más perjudiciales para el ser humano; y, es determinado como un sonido desagradable que causa en los seres humanos una sensación de molestia. Además, se habla contaminación acústica cuando el ruido causa peligro o daño a las personas o para en el normal desenvolvimiento en sus actividades. Por otro lado, en consideración de Goines y Hagler (2007), la contaminación acústica es una forma de polución ambiental, la misma que con el pasar del tiempo se torna más grave debido al crecimiento de la población.

En cuanto a la primera subcategoría “*comportamiento humano o social*” debemos indicar que existen tres teorías que explican su desarrollo en sociedad. Cobo (2003) agrupa las teorías del comportamiento humano en, “cognoscitivas, conductistas y las psicoanalíticas”. Refiriendo que, para los cognitivistas “el comportamiento es influenciado por las necesidades de cada persona al buscar satisfacer sus aspiraciones, intereses o deseos”.

En esa misma tendencia McGregor (2011) fundamenta la teoría de la motivación, donde todo ser humano lleva un orden de necesidades de manera ascendente y que pueden ir variando en relación al entorno y tiempo, como: necesidades de sobrevivencia innatas, las necesidades sociales con referencia al interés frente a los demás y por último, la autorrealización centrada en maximizar cada experiencia de vida.

Sobre la Teoría Psicoanalítica refiere que, “cada individuo forma sus parámetros de vida en sociedad, en relación a su pasado, conflictos y necesidades” (Bordignon, 2005). En palabras de Freud (2011) existen tres fuerzas que determinan la conducta humana desde su racionalidad, moral y su interiorización, “el id enfocado a las necesidades básicas y de supervivencia; el ego enfocado a la realidad de su entorno frente a sus deseos; el súper ego relacionado con la perfección,”. Así, Krivoy (2004) considera que, la conducta es la reacción al medio en el que se encuentra un ser humano, es decir es la respuesta al momento, situación en el que nos encontremos. Sin embargo, en palabras de Hodgson (2012), la especie humana se ha convertido en un peligro para toda existencia viva que mora en nuestro planeta.

En cuanto a la segunda subcategoría “*evaluación e implementación de acciones*” indicamos que “en su conjunto forman planes, programas o proyectos, llegan a establecer la prevalencia de las políticas públicas, (...) en relación al ordenamiento estructural del objeto de estudio” (Lahera, 2004). En tanto relacionamos políticas públicas como, “el poder social que busca implementar soluciones específicas en los asuntos públicos”.

En ese sentido, se debe referir que el fundamento de la implementación de acciones recae en obtener resultados frente a las políticas que se buscan implementar, las que deben seguir reglas de coherencia entre la planeación, la política y los programas (Gris-Legorreta, 2016). Por ello Gómez (2012) las refiere como una tipología secuencial que confluye para lograr intereses comunes desde la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas en el marco de reconocer un enfoque garantista para los derechos de participación ciudadana frente al contrato social.

Se concluye que este conjunto de acciones para Cano (2021), llega a ser más que un enfoque legislativo, un activismo jurídico para que diversos actores puedan intervenir en la reivindicación o reestructuración de los fines y funciones del Estado, ante hechos que afecten derechos sociales.

2.3.- Aporte y desarrollo de la experiencia

La presente investigación es de tipo básico en la medida que, su finalidad está basada en la adquisición de nuevos conocimientos respecto a un tema especificado, por ello, toda la investigación se centra en fundamentos teóricos, por ello, según Sánchez Escudero y Cortez Suarez (2017) se tiene como propósito, “formular nuevos conocimientos en relación a teorías existentes, con la finalidad de incrementar saberes científicos”. En este caso sobre las políticas de gestión pública sobre la contaminación sonora, y el que se pretende alcanzar los objetivos de la misma.

Aunado a ello, se empleará bajo el enfoque cualitativo, según (Graham, 2007),” la investigación cualitativa busca entender, describir y en ciertas ocasiones explicar fenómenos sociales desde una perspectiva interna o directa”. El procedimiento empleado en el presente análisis es el estudio de caso, pues tenemos como objetivo comprender el caso en controversia y su unicidad práctica, en palabras de Stake (2007), “es un estudio intrínseco o instrumental para la obtención de datos a partir de las observaciones”. Para lo que, en nuestra presente investigación nos ceñiremos al recojo de datos con objetividad a fin de examinar los resultados de lo que viene ocurriendo a partir de la Resolución de Sanción Administrativa N° 011432-2022-1710-SOF-GFA/MSI. Al tener un enfoque inductivo y de final abierto, permitirá un análisis de datos y la comprensión de diversas situaciones, así como, determinar la influencia del objeto de estudio en el contexto actual. (Maxwell, 2013).

El caso de estudio me ayudó a mejorar mis conocimientos toda vez que pude determinar lo que implica la gestión, implementación y ejecución de las políticas públicas, en tanto su gestión se requiere de manera indispensable para satisfacer las necesidades de los ciudadanos como es la vivencia basada en tranquilidad en un ambiente donde no se les perturbe con contaminación sonora.

Con fecha 03 de abril de 2022 mediante Notificación de infracción N° 018971 la Municipalidad de San Isidro inicia un procedimiento sancionador en contra del ciudadano Zenón Manuel Berrocal Alcamare. Mediante Informe Final de instrucción la autoridad a cargo de la inspección recomendó la imposición de una sanción al administrado la cual consta de una multa por un monto equivalente al 40% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) de acuerdo a lo señalado por la

Ordenanza N° 531-MSI. En consecuencia, con Resolución de Sanción Administrativa N° 011432-2022-1710-SOF-GFA/MSI se sanciona a Zenón Manuel Berrocal Alcamare donde se le aplica la multa por el monto de 1840 soles que corresponde al 40% de una UIT la cual se puso de conocimiento al infractor a través de la Constancia de Notificación N° 082670-2023 de fecha 28 de febrero del presente año, donde se acredita la negativa a recepción de la notificación en mención.

El reto consta en identificar de qué manera se ejecutan las políticas de gestión pública sobre contaminación sonora en el distrito de San Isidro toda vez que es necesario evaluar si la actuación del personal de inspección fue inmediata y eficaz todo por cuanto tenga como objetivo proteger ciertos derechos de los vecinos del distrito, como a vivir en tranquilidad y a no ser afectados por ruidos y/o sonidos.

La solución tuvo como fundamento de acuerdo al rápido accionar de la Municipalidad de San Isidro representados por los inspectores a cargo de dicha diligencia. Del mismo modo se identificó mediante el levantamiento del acta de inspección y la apertura del procedimiento administrativo sancionador la óptima ejecución de esta política de gestión pública en dicho distrito.

Por último, la comuna de San Isidro que contó con la participación de los inspectores son los encargados de haber brindado la solución del caso en controversia

Tabla I

Matriz de categorización apriorística

Problema General	Problemas Específicos	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categorías	Sub categorías	Metodología
¿De qué manera las políticas de gestión pública influyen en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro, 2022?	¿De qué manera las autoridades políticas de gestión pública influyen en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro?	Determinar la influencia de las públicas de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro,	Determinar la influencia de las autoridades políticas de gestión pública en contaminación sonora en el distrito de San Isidro,	Políticas de Gestión Pública	Autoridades políticas	Enfoque: Cualitativo
	¿De qué manera las autoridades administrativas de gestión pública influyen en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro?		Determinar la influencia de las autoridades administrativas de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro, 2022.		Autoridades administrativas	Método/diseño: Estudio de caso No experimental
	¿De qué manera las políticas de gestión de evaluación e implementación de acciones para la		Determinar la influencia de las políticas de gestión pública en la evaluación e implementación de las acciones para la contaminación sonora en el		Contaminación sonora	Evaluación e implementación de acciones
						Escenario de estudio: Distrito de San Isidro

Fuente: Elaboración propia (2023)

Presentación del reporte de caso jurídico

Mediante una queja realizada en Calle Cabo Blanco 0276 - San Isidro, advirtiendo ruidos causados por una fiesta con música en alto volumen, ante lo referido, el Inspector Municipal de Instrucción de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización ejecuta la inspección que consta en Acta de Fiscalización N°22-060854 de fecha 03 de abril del 2022, dejando constancia que se procede a verificación del volumen del sonido en la segunda visita, demostrando la reiteración, se registra que el nivel de presión sonora supera los 50 decibeles establecidos como máximo según la Ordenanza N°530-MSI, en relación al horario nocturno y la zona residencial se inicia el procedimiento sancionador contra Berrocal Alcamare Zenón Manuel por la infracción tipificada como: “contaminación sonora en residenciales o cualquier otra fuente de ruido, que supere los porcentajes sonoros de emisión e inmisión fijados”.

Se fundamenta que el infractor, es un vecino del distrito de San Isidro y realizó una reunión social que generó altos ruidos en su predio vulnerando la normativa municipal vigente por lo que fue pasible de la sanción administrativa impuesta. Motivo por el cual se le impone una multa por un monto equivalente al 40% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), todo en relación a la Ordenanza referida a la Prevención y Control de Calidad Ambiental, para lo que se procedió con la inspección, verificación y todo el registro correspondiente en el Acta de Fiscalización N° 22-060854.

Por lo indicado, se considera que el transgresor demandado ha obrado en contra de la Ordenanza 530-MSI por lo que el municipio con reserva legal en el Título III de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y las disposiciones contenidas en la Ley N°27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General” ejerce su potestad sancionadora con la finalidad de brindar una adecuada defensa a las personas y su medio ambiente, y así poder garantizar una adecuada calidad de vida mediante el uso de disposiciones legales que promueven la cautela de los impactos ambientales generados en el distrito de San Isidro.

Tabla II

Resultados

Objetivos	Resultados
Determinar la influencia de las políticas públicas de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro,	Se halló que las políticas públicas referente a la contaminación sonora implementadas en la gestión pública del distrito de San Isidro permitieron dotar a la sociedad de una garantía explícita para prevenir la contaminación sonora y la subsecuente vulneración de los derechos ciudadanos referidos a una calidad de vida ideal. Políticas públicas como la emisión de la Ordenanza 530-MSI, que refiere el límite máximo de 50 decibeles para la emisión de sonido.
Determinar la influencia de las autoridades políticas de gestión pública en contaminación sonora en el distrito de San Isidro,	Se halló que las autoridades políticas influyen mediante el diseño de las políticas de gestión pública en manifiesta pugna a la concientización de la gestión estatal por la prevención y consecuente ejecución de las mismas, en relación con la contaminación sonora.
Determinar la influencia de las autoridades administrativas de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro, 2022.	Se halló que la autoridad administrativa como el inspector de la Municipalidad procedió mediante el Informe Final de instrucción para conminar el cumplimiento de la Ordenanza N°531-MSI, con la subsecuente imposición de la multa ante la vulneración del derecho social de tranquilidad pública, de manera inmediata y eficaz ante la contaminación sonora, en cumplimiento de sus facultades resolutorias.
Determinar la influencia de las políticas de gestión pública en la evaluación e implementación de las acciones para la contaminación sonora en el distrito de San Isidro, 2022	Se halló que las políticas de gestión pública implementadas en el distrito de San Isidro tienen una gran influencia en la implementación de acciones que prevenga la contaminación sonora, garantizando de tal manera una adecuada calidad de vida de los vecinos.

Fuente: Elaboración propia (2023)

III.- Discusión

Respecto al objetivo general, determinar la influencia de las políticas de gestión pública en la polución sonora en la comuna de San Isidro, del estudio relacionado con la primera categoría Políticas de Gestión Pública, se fundamenta en la teoría de Brugué (1996) que, “la administración estatal está conforma por autoridades políticas y administrativas”. La distinción de ambas autoridades debe encontrarse en un trabajo coadyuvado tanto para la ejecución de los planes y diseños funcionales de la gestión estatal, es decir, desde las políticas públicas como solución óptima para la continua ejecución de las funciones administrativas (Escalante, 2015). En referencia al objeto de estudio, se ha tornado congruente lo referido por López (2009) quien argumenta que se debe contar con un modelo e indicador ambiental para todo ruido generado, además de contar con un monitoreo referente a un estándar de nivel de ruido”. Al respecto, en la jurisdicción de San Isidro se cuenta con la Ordenanza 530-MSI, que refiere el límite máximo de 50 decibeles para la emisión de sonido. Por lo tanto, contar con un referente normativo permite

dotar a la sociedad de una garantía explícita para prevenir la contaminación sonora y la subsecuente vulneración de los derechos ciudadanos referidos a una calidad de vida ideal.

En relación al primer objetivo específico, determinar la influencia de las autoridades políticas de gestión pública en la polución sonora en la comuna de San Isidro, 2022., relacionado con la primera subcategoría Autoridades Políticas, enfocado en la Teoría de la Gestión Pública de Brugué, según el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electora (2009) las autoridades políticas son quienes proceden de manera estructurada y añadida para el cumplimiento de la organización, en referencia a la Gerencia de Desarrollo Ambiental Sostenible junto a la Subgerencia de Gestión Ambiental en la Municipalidad de San Isidro para estructurar y diseñar las políticas enfocadas a garantizar un ambiente sostenible y adecuado, inhibido en lo que sustenta Palomino (2022) , “el derecho de los habitantes a gozar de una buena calidad de vida. Por lo que, se puede observar la influencia del diseño de políticas de gestión pública en manifiesta pugna a la concientización de la gestión estatal por la prevención y consecuente ejecución de las mismas.

En relación al segundo objetivo, determinar la influencia de las autoridades administrativas de gestión pública en la polución acústica en el distrito de San Isidro, relacionado en específico con la primera subcategoría autoridades administrativas, quienes dentro del marco legal de la LPAG (2001) tienen facultades de reconocimiento público para conducir el comienzo, formación, sujeción de los procedimientos administrativos. En el presente caso, la autoridad administrativa como el inspector de la Municipalidad procedió mediante el Informe Final de instrucción para conminar el cumplimiento de la Ordenanza N°531-MSI, con la subsecuente imposición de la multa ante la vulneración del derecho social de tranquilidad pública, de manera inmediata y eficaz ante la contaminación sonora, en cumplimiento de sus facultades resolutorias (USMP, 2008). Por lo tanto, denota la importancia de una ejecución eficiente, centrada en una correcta regulación que prevenga y promueva un correcto bienestar del ambiente sonoro a partir de la autoridad administrativa.

En relación al tercer objetivo, determinar la influencia de las políticas de gestión pública en la evaluación e implementación de las acciones para la contaminación sonora en el distrito de San Isidro, relacionado con la primera subcategoría “Evaluación e Implementación de acciones” se fundamenta por (Lahera, 2004) al referir que, “en su conjunto forman planes, programas o proyectos que prevalecen en política públicas”. Además de la posición jurídica de (Gris-Legorreta, 2016) al sustentar que, “la implementación de acciones sigue reglas de coherencias entre la planeación y políticas referidas al interés común”. Por lo que, se puede mostrar una gran

influencia de las políticas de gestión pública en implementar actividades que prevenga la contaminación sonora.

IV.- Conclusiones

Primera. Hemos determinado que existe influencia de las políticas de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro que reconoce la importancia de prevenir la contaminación sonora, basados en la teoría de la gestión de Brugué (1996), es imprescindible que la administración estatal mediante las autoridades políticas y administrativas brinden soluciones políticas y de ejecución efectiva” (PCM, 2012). En relación a la teoría de la “contaminación sonora”, se debe brindar una tranquilidad colectiva, en promoción de la salud Cabrera (2004).

Segundo. Hemos determinado que, si existe influencia de las autoridades políticas de gestión pública en contaminación sonora en el distrito de San Isidro, en virtud de Suarez (2021), “en la gestión estatal para que las políticas lleguen a ser soluciones óptimas deben ser estructuradas y añadidas en la organización”. En ese sentido, la municipalidad mediante la Ordenanza N°531-MSI y la Ordenanza N°530-2020 “Ordenanza de Prevención y Control de Calidad Ambiental” determina la trascendencia de la gestión estatal para tomar decisiones políticas (Coyla, 2009). En ese mismo sentido, la autoridad administrativa contaba con la Ordenanza 530-MSI, la que estaba orientada mediante la política de gestión para la prevención y control ambiental de calidad.

Tercero. Se determinó que si existe influencia de las autoridades administrativas de gestión pública en la contaminación sonora en el distrito de San Isidro, ya que si no se da el debido control, fiscalización, se estaría vulnerando el derecho a la tranquilidad y de vivir en ambientes adecuados y equilibrados, como refiere Suarez (2021) señalando que, si bien nos referimos a las autoridades políticas públicas dentro de la gestión estatal están en una estructura céntrica frente a las autoridades administrativas quienes acatan y cumplen de manera categórica para realizar con la efectividad de la gestión pública (Escalante, 2015).

Cuarto. Hemos determinado que hay influencia de las políticas de gestión pública en la evaluación e implementación de las acciones para la contaminación sonora en el distrito de San Isidro, en referencia de las políticas de gestión pública sobre contaminación sonora en protección de los derechos sociales, según la Teoría en Salud Pública del siglo XX imparte la obligación colectiva para afrontar la contaminación sonora y garantizar el derecho a la previsión de la enfermedad y la promoción de la salud Cabrera (2004). Toda vez que se ha contado con reglas

coherentes a la norma de prevención y se ha intervenido eficientemente para adoptar medidas de mitigar la contaminación sonora en el distrito.

Quinta. Finalmente debemos señalar que se presentaron limitaciones con la obtención de información. Por otro lado, no se logró una investigación con mayor alcance en la subcategoría de información administrativa, nacional y general. En ese sentido, se recomienda realizar un estudio, investigación y conceptualización sobre este punto con la finalidad de que se logre un mayor entendimiento de la problemática en general.

Referencias

- Amable, I., Méndez, J., Delgado, L., Acebo, F., Armas, J., & Rivero, M. (2017). *Contaminación ambiental por ruido*. Obtenido de Scielo:
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242017000300024#:~:text=La%20contaminaci%C3%B3n%20ac%C3%BAstica%20es%20el,complejo%20de%20medir%20y%20cuantificar.
- Ballesteros, S., Lorrio, S., Molina, I., & Áriz, M. (2012). *Contaminación acústica en el transporte sanitario urgente por carretera*. Obtenido de Scielo:
<https://scielo.isciii.es/pdf/asisna/v35n3/original1.pdf>
- Barragán, X. (2022). *Posmodernidad, gestión pública y tecnologías de la información y comunidad en la Administración pública de Ecuador*. Obtenido de Scielo:
http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2477-92452022000100113
- Bordignon, N. (2005). Obtenido de Redalyc: <https://www.redalyc.org/pdf/695/69520210.pdf>
- Brugué, C. (1996). *Scielo*. Obtenido de
<file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/procedimiento%20administrativo%20sancionador%202022.pdf>
- Cano B. L.F. 2021. Los límites de la justicia dialógica en la protección de los derechos sociales en Colombia. *Revista derecho del Estado*. 49 (abr. 2021), 131–158.
DOI:<https://doi.org/10.18601/01229893.n49.08>.

- Cañas, G. (2016). La contaminación mata prematuramente en Francia a 48.000 personas cada año. Ediciones EL PAÍS España.
- Cobo, E. (Junio de 2003). Obtenido de Dialnet: file:///C:/Users/lenovo/Downloads/Dialnet-ElComportamientoHumano-5006394.pdf
- Coyla. (2009). *Participación Ciudadana en Gestión Pública*. CEPAL. Obtenido de <https://comunidades.cepal.org/ilpes/es/grupos/discusion/participacion-ciudadana-en-la-gestion-publica>
- El diario 24* (2010) *Japón es el país con mayor contaminación sonora en todo el planeta*. Eldiario24.com. <https://www.eldiario24.com/nota/mundo/206484/japon-pais-mayor-contaminacion-sonora-todo-planeta.html>
- Escalante. (2015). *Administración y Gestión Pública*. Fondo Editorial de la Universidad Continental. https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/2187/1/DO_FCE_319_MAI_UC0505_20162.pdf
- Fernández Díaz, & Gonzáles Sánchez . (2014). *Efectos de la contaminación sónica sobre la salud de estudiantes y docentes, en centros escolares* . Obtenido de Scielo: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-30032014000300012
- Freud, S. (2011). Obtenido de Biblioteca Virtual: <https://pc2vp.files.wordpress.com/2011/08/introduccionalspsicoanalisis.pdf>
- Goines, L., & Hagler, L. (2007). *Noise pollution: a modern plague*. Obtenido de SMA: <https://sma.org/southern-medical-journal/article/noise-pollution-a-modern-plague/>
- Gómez, R. (2012). *Gestión de políticas públicas: aspecto operativo*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-386X2012000200011
- Graham, R. (2007). Obtenido de Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/_/855yAgAAQBAJ?hl=es&gbpv=1
- Gris-Legorreta, L. (2016). Obtenido de Uned: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaREPPP-2016-7-5000/Trascendiendo_instrumentalidad.pdf
- Hodgson, D. (2012). *The consequences of human behavior*. Obtenido de Humanities: <https://www.mdpi.com/2076-0787/1/3/205>

- Krivoy, A. (2004). *La conducta. Paseo por la historia: Antes y después de Mesmer*. Obtenido de Scielo: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0367-47622004000300009#:~:text=Conducta%20es%20todo%20lo%20que,todo%20aquello%20que%20nos%20rodea%22.
- Lahera, E. (2004). Obtenido de Cepal: <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/6085>
- López, M., Mendoza, J. y Téllez, R. (2009). Desarrollo de una propuesta de modelo e indicador de ruido generado por la operación del transporte carretero en México. x., <https://imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt324.pdf>.
- LPAG. (2001). Obtenido de https://transparencia.mincetur.gob.pe/documentos/newweb/portals/0/LEY_27444_DERECHOS_DEL_ADMINISTRADO.pdf
- Maxwell, J. (2013). Obtenido de Google Libros: https://www.google.com.pe/books/edition/Dise%C3%B1o_de_investigaci%C3%B3n_cualitativa/ZLewDwAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=investigacion+cualitativa&printsec=frontcover
- MMACH. 2016 *Ruido Ambiental*. Ruido Ambiental. <https://ruido.mma.gob.cl/temas/>
- McGregor, D. (2011). Obtenido de Untref Virtual: http://materiales.untrefvirtual.edu.ar/documentos_extras/1075_Fundamentos_de_estrategia_organizacional/08_Teoria_de_la_organizacion.pdf
- Palomino, M. (2022). Contaminación sonora y vulneración del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, Universidad Nacional de Tumbes.es <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/63577/TESIS%20-%20PALOMINO%20VIERA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Pérez, J., Gardey, A. (2010). Administrativo - Qué es, importancia, definición y concepto. Definición. <https://definicion.de/administrativo/>
- PCM. (Octubre de 2012). *congreso.gob.pe*. (S. General, Ed.) Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B58575817FAAC8705257B6E00749ED8/\\$FILE/POLITICANACIONALDEMODERNIZCIONDELAGESTIONPUBLICAAL2021.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B58575817FAAC8705257B6E00749ED8/$FILE/POLITICANACIONALDEMODERNIZCIONDELAGESTIONPUBLICAAL2021.pdf)

- Quipas, J. (2021). Análisis de la contaminación Sonora por Fuentes Fijas en el distrito de Tarapoto, San Martín 2015 Tesis para optar el título de Ingeniero Universidad Nacional de San Martín
<https://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/11458/4354/1/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Jessica%20Quipas.pdf>
- Redacción Judicial de Argentina (/2014) Ruidos de algunos, padecimiento de otros.
<https://ijudicial.gob.ar/2014/ruidos-de-algunos-padecimiento-de-otros/>
- Rojas, L. (2022). Contaminación sonora y la percepción psicofisiológica en la salud de los comerciantes del mercado central de Huaraz.
<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/00ae2598-77ca-42cc-817b-5b8af871d343/content>
- Rossini, G. 2021 Análisis de la Ley n.º 17.852 sobre contaminación acústica. Rev. Fac. Der., Ene no.50. ISSN 2301-0665 Scielo Uruguay
- Salazar, M (2012) Pérdida auditiva por contaminación acústica laboral en Santiago de Chile. at.
https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/98298/AMSB_TESIS.pdf
- Sánchez Escudero y Cortez Suárez. (2017). Obtenido de Repositorio UTMACH:
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14207/1/Cap.1-Introducci%C3%B3n%20a%20la%20investigaci%C3%B3n%20cient%C3%ADfica.pdf>
- Stake, E. (2007). (Morata, Editor) Obtenido de Google Libros: <https://acortar.link/n4dzlY>
- Suárez, L. (2021). *Universidad Continental Escuela de Post grado*. Obtenido de <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/las-politicas-publicas-y-la-toma-de-decisiones-en-el-peru>
- USMP. (2008). La función y gestión del Estado. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9A7C527E01BDF07905257FA100517DD7/\\$FILE/LA_FUNCI%C3%93N_Y_GESTI%C3%93N_DEL_ESTADO.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9A7C527E01BDF07905257FA100517DD7/$FILE/LA_FUNCI%C3%93N_Y_GESTI%C3%93N_DEL_ESTADO.pdf)

Anexo 1. Resolución que contiene el caso jurídico.

SAN ISIDRO

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA
Subgerencia de Operaciones de Fiscalización

NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, Ordenanza N° 531

OK
ESCANEADO
SGF

N° 018971 -2022

Nombre o Razón Social: ZENON MANUEL BERROCAL ALCAMARE

Tipo de Documento: RUC DNI CE Número: 11101919191912161

Domicilio: C N° 276 - SAN ISIDRO

Autorización / Licencia N°: N° EXP. Área (m²):

Giro / Uso / Actividad:

Fecha de la Infracción: 03/04/2022 Hora: 02:1 Subse: 2.7

Dirección de la Infracción: CALLE CARO BUESCO N° 276

Código (TISA): Descripción

11.2 POR GENERAR CONTAMINACIÓN SONORA EN ESTABLECIMIENTOS COMER-

Categoría	Base de Cálculo (% UIT / Valor de Obra)	Factor (% UIT / 10% valor de obra)	Monto (S/.)	Medida Complementaria
<u>I</u>	<u>4.600.00</u>	<u>40</u>	<u>1.840.00</u>	
Medida Provisional				

Descripción de los hechos

SE PROCEDA A REGISTRAR EL NIVEL DE PRESIÓN SONORA POR MÚSICA EN ALTO ESTABLECIMIENTOS COMO MAXIMO EN LA ORDENANZA 530-MSI, PARA ZONA RESIDENCIALIZACIÓN N° 060854-2022

Apellidos y Nombres: _____ Apellidos y Nombres: _____

Cargo: _____

DNI/CE: _____ Fecha Notificación: ____/____/20... DN: _____

Telf.: _____ Hora: _____

Firma / Sello del receptor: _____ / Sello del Inspector: _____

SE NEGÓ A FIRMAR Se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 del Art. 21° de Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se deja constancia que, el suscrito se hizo presente en: _____, siendo atendido por el (la) Sr. (a): _____

..... (vinculo / parent)..... quien se negó a recibir la presente Notificación de Infracción.

Características del Inmueble

Color de fachada: _____ N° Suministro electo: _____ Otra características: _____

Puerta (material / color): _____ N° Pisos: _____

Observaciones: _____



1762044 ✓

-20-MBIF.I.C.-

1

<input checked="" type="checkbox"/>	
CALLE ABO BLANCO	
Vivenda	

2

		ctor	
CUAL, RESIDENCIALES O CUALQUIERA OTRA FUENTE DE RUIDO QUE SUPEREN LOS NIVELES SONOROS DE EMISION E INMISION ESTABLECIDOS			
VOLUMEN POR FIESTA EN PREDIO INTERVENIDO, SUPERANDO LOS 50 DECIBELES			
CUAL, EN HORARIO NOCTURNO DESDE EXTERIORES.			
REFERENCIA: ACTA DE FISCAL			

3

DE LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

		ENRIQUEZ CARRASCO CARLOS MIGUEL
		07510952
		<i>[Signature]</i>

5



ACTA DE FISCALIZACIÓN

TUO de la Ley N°27444, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, Ordenanza 531-20-MSE



N° **060854-2022**

1 DE LA INSPECCIÓN :

FECHA	EN ATENCIÓN A : (D.S., Exp., email, llamada, caso / otros)
03/04/2022	Caso 2022-039119
HORA INICIAL	TEMA (ruidos, obras, canes, etc.)
02:11	RUIDOS POR MUSICA EN ALTO VOLUMEN

2 DEL OBJETO / SUJETO FISCALIZADO :

Nombre o Razón Social	ZENON MANUEL BERROCAL ALCAMARE		
Tipo de Documento :	RUC <input type="checkbox"/> DNI <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número :	111075175172161
DIRECCIÓN DE LA INSPECCIÓN	CALLE CABO BLANCO N° 276		Subsector: 2.7
Teléfonos:	Email @:		
Entrevistado: Cargo / Vinculo	TITULAR	DNI	
Giro, uso, actividad constatada :	VIVIENDA		
Área Inspeccionada :	Área de la Licencia :		

3 DEL RESULTADO

Detalle de la Inspección relacionado al tema que motiva la fiscalización

Se verifica ruidos causados por fiesta con musica en alto volumen en el predio con dirección arriba indicada; en el lugar atendida la señorita Maria Fe Berrocal Sotomayor (DNI 70509533) a quien se le indica el motivo de la visita, bajando el volumen de la música, sin embargo la misma se reitera, por lo que en compañía del Inspector Municipal de Instrucción regresamos al predio verificando el volumen nuevamente alto, procediendo a registrar el nivel de presión sonora superando los 50 decibeles, establecidos como máximo en la Ordenanza 530-MSI, para zona residencial en horario nocturno desde exteriores. Por lo expuesto se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador, con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.

La presente diligencia concluye a las : 06:30 horas

Motivo:

Fecha: / / 202.....

Observaciones y/o manifestación del administrado

Se adjunta registro en video, con indicación de fecha y hora, de lo constatado.

4 DEL INSPECTOR MUNICIPAL DE LA RECEPCIÓN

Sello y Firma	Sello y firma

Apellido y Nombres - Inspector Apellido y Nombres - Administrado Se negó a firmar

2-039119

EXPERIENCIA DE FISCALIZACION

acciones sobre Medio Ambiente

INDICADORES

EFOND

IBRAJIO AQUINO MANUEL EDUARDO

1-09342902

4955566-995095566

tuadambraaquino@gmail.com

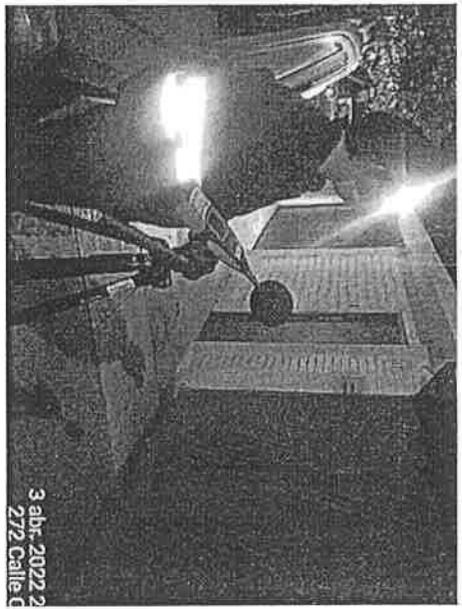


Imagen no d

Dirección CA. CASO BLANCO I
CORONA 02, SAN RA
Sector 2-7

QUE HAY UNA FLECHA EN LA CA. CASO BLANCO N° 290 CAUSANDO RUIDOS MOLESTOS YA ES
A COMUNICARSE CON EL OPM. FISCALIZACION, SE LE TRANSPIERE EL CASO, SE LE TRANSPIERE
ACION EMBARRADEL, K012.

Lote



3 abr. 2022 2
272 Calle C



2 abr. 2022 2
272 Calle C



3 abr. 2022 2
272 Calle C



3 abr. 2022 2
272 Calle C

Consulta Reniec

Número DNI :

07575726

Enviar

Servicio de la RENIEC, NO DISPONIBLE en estos momentos

x

Apellido Paterno :

BERROCAL

Apellido Materno :

ALCAMARE

Nombres :

ZENON MANUEL

Estado Civil :

CASADO

Dirección :

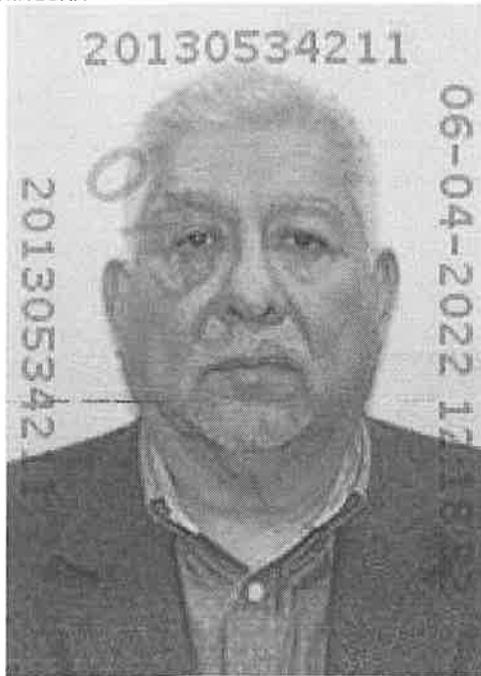
CALLE CABO BLANCO 276

Departamento/Provincia/Distrito:

LIMA/LIMA/SAN ISIDRO

Restricción :

NINGUNA





DATOS DE NOTIFICACIÓN

Tipo de documento y número: Notificación de Infracción n° 018971-2022 / Acta Fiscalización n° 060851-2022

Nombres y apellidos / Razón Social: Zenon Manuel Berrocal Alcamare

Domicilio: Calle Cabo Blanco n° 276 - San Isidro



I. NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 21° del T.U.O de la Ley N° 27444

Nombres y apellidos: _____

Vinculo:
Titular
Familiar
Empleado
Otros: _____

DNI C.E. PAS N° _____ No exhibió documento de identidad

Fecha de notificación: ____/____/____ Hora: _____

Firma: _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

II. NOTIFICACIÓN POR ACTA POR NEGATIVA DE RECEPCIÓN

En la fecha y hora antes indicadas me constituí en el domicilio señalado atendiéndome una persona que se negó a recibir el documento, firmar la constancia de notificación y/o no proporcionó sus datos de identificación. Por tal razón se procede a notificar dejándose constancia, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Descripción del Predio:

Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° No Visible

Fecha: 18-04-22 Hora: 15:10

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA
<u>JHON BRANDO AGUILAR CASTRO</u>	<u>D.N.I. 70882146</u>	<u>[Firma]</u>

III. NOTIFICACIÓN DEL ACTA CONFORME AL ART. 21.5 DEL T.U.O. DE LA LEY N° 27444
(NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA)
ACTA DE PRIMERA VISITA

Siendo las.....horas del día me constituí en el domicilio señalado con la finalidad de notificar no encontrando al administrado u otra persona dejando constancia de ello, por lo que procedí a dejar bajo puerta un aviso indicando que el día..... se retornará a efectos de realizar la diligencia de notificación

Descripción del Predio:

Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

NOTIFICACIÓN POR ACTA POR SEGUNDA VISITA

En la fecha me constituí en el domicilio señalado en la presente, no habiendo podido entregar directamente la notificación en esta segunda visita; no obstante haber dejado aviso previo, por lo que procedí a notificar dejando..... conjuntamente con la presente acta. bajo puerta, conforme lo establece del artículo 21.5° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Descripción del Predio:

Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° _____

Primera Visita: _____ Fecha: _____ Hora: _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

AVISO DE NOTIFICACIÓN



Señor: _____
Domicilio: _____
El día de hoy a horas nos constituimos en su domicilio fiscal a fin de notificar



Doc. Simple : 08200-2022
Solicitante : ZENON MANUEL BERROCAL ALCAMARE
Fecha Ingreso : 21/04/2022
Asunto : Pedido Vecinal, Ciudadano Y/O Institucional Noti Pre 018971-2022
Derivado a : 1) 17.1.0. - SOF el ____ / ____ a las ____
Registrado por: EBERNALESB el 21/04/2022 a las 10:08 am

Sumilla:	Descargos a la notificación de infracción N°018971-2022
----------	---

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO.

ZENON MANUEL BERROCAL ALCAMARE, identificado con DNI N°0757526, con domicilio en **Calle Cabo Blanco N°276 Distrito de San Isidro**, Provincia y Departamento de Lima, en mi calidad de propietario del referido predio, a través del presente escrito, indico lo siguiente:

Que, en virtud de la notificación de infracción N°018971-2022, recibida en mi domicilio bajo puerta en fecha 18 de abril del 2022, dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, presento los descargos contra dicho acto administrativo, toda vez que se me ha imputado indebidamente una conducta infractora ocurrida en fecha 03 de abril del 2022, con código (TISA) 11.2 y cuya descripción es "por generar contaminación sonora en establecimiento comerciales, residenciales o cualquier fuente de ruido que supere los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos" cuya multa asciende a la suma de S/1,840.00 soles, sustentada por el acta de fiscalización N°06085-2022 – Caso 2022-039119, que cuestionamos por los motivos que paso a exponer a continuación:

Es cierto que el día 03 de abril del 2022, se llevó a cabo una reunión familiar al interior de mi domicilio sito en calle cabo blanco 276 san isidro; sin embargo, queremos dejar constancia, que, no ha existido una infracción cometida relacionada al exceso de los límites permitidos de volumen de sonido pues mantuvimos en todo momento el cuidado respectivo para ello, inclusive dando

conocimiento y pidiendo los permisos respectivos a los vecinos para llevar a cabo dicha reunión, por ello es que cuestionamos el resultado y el adecuado monitoreo de medición de nivel de presión sonora realizado por el inspector municipal de instrucción que llevó adelante la diligencia dicho día y levantó el acta de fiscalización impugnada.

La Ordenanza N°530-MSI establece en su Anexo II, los procedimientos de medición de niveles de presión sonora que todo inspector municipal (operador técnico debidamente acreditado para ello) debe considerar para evaluar y determinar la existencia de una contaminación sonora.

Es de importancia resaltar lo que se establece en el segundo párrafo del ítem I. Medición de Niveles de Presión Sonora (Ruido):

*Se debe tener en cuenta que cualquiera que sea el ruido a evaluar, el operador temporal de éste, y ello servirá al momento de decidir sobre el tipo de ruido que se medirá (estable, fluctuante, intermitente o impulsivo).
Sonómetro (instrumento de medición),
pudiendo dar una idea del comportamiento*

descripción que no se evidencia

Al respecto, es obligación del inspector municipal describir en el resultado de su acta de fiscalización el tipo de ruido y si la clasificación de su medición,
. Se entiende que para determinar que tipo de ruido se medirá se debe controlar el tiempo relacionado a ello, hecho que no habría ocurrido, pues el acta de fiscalización no sustenta ni motiva dicho suceso.

Además, para realizar el monitoreo de ruido ambiental, debe tenerse presente:

Hecho que no ocurrió porque como se evidencia de las fotografías el sonómetro estaba al lado de un vehículo.

El técnico operador deberá alejarse lo máximo posible del equipo de medida para evitar apantallar el mismo

Esto tampoco ocurrió pues se evidencia de las fotografías adjuntas, que el señor inspector se encontraba al lado del sonómetro, que genere un monitoreo inadecuado.

c) Desistir de la medición si hay fenómenos climatológicos adversos

por lo que dejamos constancia de una vulneración a mi derecho de defensa al no conocer del contenido de dicho video

a) El sonómetro debe alejarse al máximo tanto de la fuente de generación de ruido, como de superficies reflectantes (paredes, suelo, techo, objetos, etc.).

b)

. Esto se realizará siempre que las características del equipo no requieran tener al operador cerca. En caso lo requiera, deberá mantener una distancia razonable que le permita tomar la medida, sin apantallar el sonómetro. El uso del trípode será indispensable.

que generen

ruido: lluvia, granizo, tormentas, entre otras.

d) Tomar nota de cualquier episodio inesperado que genere ruido.

e) Determinar o medir el ruido de fondo.

f) Adecuar el procedimiento de medición y las capacidades del equipo al tipo de ruido que desea medir

Todas estas disposiciones descritas en la ordenanza municipal no han ocurrido, ni han sido acreditadas por el operador técnico, en el acta de fiscalización, que ha dado como resultado la notificación de infracción que se me imputa. Cabe resaltar que el acta de fiscalización describe en observaciones, de la existencia de un registro de video, el mismo que no ha sido adjuntado, ni puesto en conocimiento a mi persona,

Vuestra Entidad Fiscalizadora como toda Entidad Administrativa debe respetar, garantizar y preservar la protección de los datos personales, en este caso, en particular, advertimos en las imágenes adjuntadas que son parte del acta de

fiscalización, fotografías de la señorita María Fe Berrocal Sotomayor (mi hija) y de mi persona, que han sido captadas sin consentimiento ni autorización previa para que sean divulgadas y/o transferidas y/o almacenadas en sus registros de banco de datos, por lo que requerimos, por ser nuestro derecho, nos prueben y/o evidencien el proceso seguido por el inspector municipal de recopilación de nuestros datos (imágenes), ya que no hemos brindado consentimiento ni fuimos informados que se nos tomaban fotografías en una diligencia administrativa de presunta contaminación sonora (ruido), tal como lo indica la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, de informar la finalidad, proporcionalidad y requerir el consentimiento de recopilar datos personales. El no remitir la información requerida sobre la recopilación de nuestros datos, genera que podamos iniciar las acciones legales ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en nuestra calidad de titulares de datos personales.

Cabe mencionar, que durante el procedimiento de medición de niveles de presión sonora, en ningún momento, nos solicitaron leer ni revisar el acta de fiscalización que era levantada por el operador técnico, para dejar constancia de las observaciones y manifestación del administrado, pues es un derecho y una garantía establecida en el TUO de la Ley N°29744, de dejar constancia de los hechos ocurridos o de oponerse a los mismos en el mismo momento que se lleva a cabo una fiscalización, hecho que no ocurrió. De la propia acta de fiscalización se puede evidenciar que el inspector municipal en ningún momento nos comunicó de la existencia de una presunta infracción, ni de los resultados que presuntamente habría arrojado el sonómetro en dicho momento, con lo cual nos dejaron sin oportunidad de dejar constancia que dicha acta no tenía eficacia ni validez al no haberse llevado a cabo los procedimientos adecuados de monitoreo de ruido establecidos en la normativa.

en cuanto a la instalación, posición y dirección del sonómetro, pues a través de los medios de prueba presentados no se puede constatar si llevó o no a cabo los procedimientos establecidos en la

te,



MANUEL BERROCAL

N°07575726

Otro de los hechos, como lo veníamos exponiendo, que no han sido evidenciados, y que el inspector municipal deberá esclarecer o sustentar, es que, si llevó a cabo debidamente los pasos para un adecuado monitoreo, establecidos en la Ordenanza Municipal N°530-MSI, sobre todo

normativa.

Es importante resaltar que la prueba y/o monitoreo se debió llevar con las condiciones descritas en la ordenanza municipal, y hemos puesto en evidencia que no ha sido así, pues las fotografías evidencian presuntas irregularidades sobre todo en cuanto a la ubicación del punto de monitoreo e instalación de sonómetro y otros ya expuestos en párrafos precedentes, que vuestra Autoridad deberá esclarecer en aras a un debido procedimiento.

Por último, requerimos que sea evaluado nuestros descargos con la finalidad de dejar sin efecto la infracción imputada, que se nos notifiquen las demás pruebas valoradas y consignada en el acta de fiscalización levantada, y se atienda las solicitudes relacionadas a la protección de datos personales por las fotografías realizadas a nuestras personas.

Atentamen

Lima, 20 de Abril del 2022

ZENON
DNI

ALCAMARE



N

:

:

:

:

:



■

■

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°3713-2022-17.1.0-SOF-GFA/MSI

A **JAVIER POMALAZA MENDOZA**
Subgerente de Operaciones de Fiscalización.

DE **GUSTAVO MORENO ROJAS**
Coordinador Responsable de la Autoridad Inspectora.

ASUNTO **Evaluación de Imposición de Sanción Administrativa.**

REF **Notificación de Infracción N° 22-018971 del 18/04/2022**
Documento Simple N° 08200-2022 del 21/04/2022

FECHA **SAN ISIDRO, 30/06/2022**

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, según el Acta de Fiscalización N°**22-060854**, del **3/04/2022**, el Inspector Municipal de Instrucción de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, informa que ejecutó una inspección en **CALLE CABO BLANCO 0276** – San Isidro, advirtiéndose que, se verifica ruidos causados por fiesta con música en alto volumen en el predio con dirección; en e lugar atiende María Fe Berrocal Sotomayor (DNI 70509533) a quien se le indica el motivo de la visita, bajando el volumen de la música; sin embargo la queja se reitera, por lo que en compañía del inspector municipal de instrucción se retorna al predio verificándose el volumen nuevamente alto, procediendo a registrar el nivel de presión sonora, superando los 50 decibeles establecidos como máximo en la Ordenanza N°530-MSI para zona residencial en horario nocturno desde exteriores; motivo por el cual se inició procedimiento sancionador contra **BERROCAL ALCAMARE ZENON MANUEL** emitiendo la Notificación de Infracción N°**22-018971**, por la comisión de la conducta infractora tipificada con el código de infracción: **11.2 - Por generar contaminación sonora en establecimientos comerciales, residenciales o cualquier otra fuente de ruido, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos.**, regulado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro.
- 1.2. Que, mediante Documento Simple N°**08200-2022** del **21/04/2022**, **BERROCAL ALCAMARE ZENON MANUEL**, formula descargo contra la Notificación de Infracción N° **22-018971**.

II. BASE LEGAL

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ordenanza N° 531-MSI, Ordenanza que aprueba el Régimen de la Actividad de Fiscalización y de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAFASA) y Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA de la Municipalidad de San Isidro.

III. ANÁLISIS



- 3.1. Que, el artículo 24° de la Ordenanza N°531-MSI, establece: *"El Procedimiento administrativo sancionador comprende las acciones conducentes a la investigar y determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de las normas, que pueden conllevar a la imposición de una sanción administrativa y de las medidas correspondientes. Se inicia de oficio o como consecuencia de la petición motivada de otros órganos o entidades públicas, o por denuncia."*
- 3.2. Que, el artículo 34° de la Ordenanza N°531-MSI, establece: *"El administrado, su apoderado o representante legal, puede formular sus descargos por escrito, dirigido a la Autoridad Inspector, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la imputación de cargos"*.
- 3.3. Que, de acuerdo a ello, mediante el Documento Simple N°08200-2022 del **21/04/2022**, **BERROCAL ALCAMARE ZENON MANUEL**, formula descargo contra la Notificación de Infracción N°22-018971, a través del cual señala que, el día 03 de abril, se habría llevado a cabo una reunión familiar al interior de su domicilio, sitio en calle cabo blanco 276, sin embargo, desea dejar constancia que no habría existido una infracción cometida relacionada al exceso de los límites permitidos de volumen de sonido puesto que habrían mantenido el cuidado respectivo;

Que, habrían solicitado permiso de los vecinos colindantes, por ello cuestionarían el resultado y el adecuado monitoreo de medición de nivel de presión sonora realizado por el inspector municipal que llevó adelante la diligencia;

Que, la Ordenanza N°530-MSI establecería en su anexo II, los procedimientos de medición de niveles de presión sonora que todo inspector municipal debe considerar para evaluar y determinar la existencia de contaminación sonora;

Que, al respecto es obligación del inspector municipal describir el resultado de su acta de fiscalización el tipo de ruido y si la clasificación de su medición, descripción que no se evidenciaría, debiendo entender se que para determinar dicho tipo de ruido se mediría se debe controlar el tiempo relacionado a ello, hecho que no habría ocurrido, puesto que el acta de fiscalización no sustentaría no motivaría dicho hecho;

Que, no se habría alejado el sonómetro tanto de la fuente de generación como de superficies reflectantes (paredes, suelo, techo, objetos), hecho que no se constataría de las fotografías puesto que se aprecia que se encontraría al costado de un vehículo;

Que, el inspector se habría encontrado junto al sonómetro puesto que generaría un monitoreo inadecuado, y habría producido un apantallamiento al momento de operar el sonómetro y registrar los decibeles medidos;

Que, los hechos constitutivos de infracción según la ordenanza municipal, no habrían ocurrido ni se habrían acreditado por el operador técnico en el acta de fiscalización, que de la revisión de lo señalado en la precitada acta se deja constancia de la existencia de registro en video, el mismo que no habría sido adjuntado, ni puesto en conocimiento a su persona por lo que se habría vulnerado su derecho a la defensa al no conocer del contenido de dicho video;



Municipalidad
de
San Isidro



_____, empresas,
s y de servicio del distrito de San Isidro, bajo competencia
de la Municipalidad de San Isidro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones
establecidas en la presente O

Que, solicita se describa la obtención de datos para la imputación de cargos puesto que se habría obtenido fotografías e imágenes sin consentimiento ni autorización previa para que sean divulgadas o transferidas;

Que, no se le habría solicitado leer ni revisar el acta de fiscalización que fue levantada para dejar constancia las observaciones y manifestación del administrado, puesto que esto sería un derecho establecido pro el TUO de la Ley N°29744.

- 3.4. Que, según el numeral 115.2), del artículo 115°, de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en lo referente a materia de ruido y vibración señala lo siguiente:

"Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones

"115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA."

- 3.5. Que, según el numeral 3.4), del artículo 80°, de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo referente en materia de saneamiento, salubridad y salud, las municipalidades ejercen las siguientes funciones:

(...) "3.4.- Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente."(...)

- 3.6. Que, según el artículo 1° de la Ordenanza N°530-MSI, Ordenanza de Prevención y Control de La Calidad Ambiental en El Distrito de San Isidro, en lo referente al Objeto señala lo siguiente:

"Artículo 1°.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las bases de la Gestión de la Calidad Ambiental con la finalidad de integrar, coordinar, supervisar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el distrito de San Isidro."

- 3.7. Que, del artículo 4° de la precitada Ordenanza Municipal, referente a los sujetos responsables se señala lo siguiente:

"Artículo 4 °.- SUJETOS RESPONSABLES

4.1 Las personas naturales o jurídicas. propietarios de los inmuebles; y los establecimientos comerciale

rdenanza.

4.2 Los incumplimientos que constituyan infracciones son pasibles de sanción, según lo establecido en la presente ordenanza."

- 3.8. Que, en literal a) del artículo 9° de la Ordenanza N°530-MSI, Ordenanza de Prevención y Control de Calidad Ambiental en el Distrito de San Isidro, se señala lo siguiente:





"Artículo 9.- NIVELES SONOROS DE EMISIÓN E INMISIÓN PARA RUIDO AMBIENTAL.- En concordancia con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental-ECA para Ruido, los valores Guía Para el Ruido en interiores establecidos por la Organización Mundial de Salud-OMS y el Reglamento Nacional de Edificaciones-RNE; los niveles máximos de ruido de emisión e inmisión son los siguientes:

a) Niveles máximos de ruido de emisión (Ambiente Exterior)

Representan los niveles máximos de ruido en el ambiente, que no deben sobrepasarse para proteger la salud humana, consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}), según zonas de aplicación y horarios, que se establecen en la siguiente tabla:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en Laeq.T	
	Horario diurno	Horario nocturno
	De 07:01 a 22:00 horas	De 22:01 a 7:00 horas
En zonas de Protección Especial	50 decibeles	40 decibeles
En zonas Residenciales	60 decibeles	50 decibeles
En zonas Comerciales	70 decibeles	60 decibeles

3.9. Que, el numeral 16.1, del artículo 16° de la Ordenanza N°530-MSI, Ordenanza de Prevención y Control de Calidad Ambiental en el Distrito de San Isidro, se señala lo siguiente:

"Artículo 16.- DE LAS CELEBRACIONES PRIVADAS Y OTROS

16.1 Los propietarios y/u ocupantes de las viviendas, departamentos en edificios o conjuntos residenciales, que realicen actividades que generen ruidos por reproducción de música a alto volumen, celebración de fiestas privadas, espectáculos en vivo, uso de instrumentos musicales acústicos o electro acústicos o cualquier otra fuente de sonido deben tomar medidas de control y prevención, a fin de cumplir con los Niveles Máximos de Ruido según el artículo 9 de la presente Ordenanza, en caso contrario, serán pasibles de sanción administrativa, siempre que dicha conducta sea constatada por personal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, previa medición sonora. (...)"

3.10 En el presente caso, según el Acta de Fiscalización N°22-060854, del 3/04/2022, el Inspector Municipal de Instrucción de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, informa que ejecutó una inspección en **CALLE CABO BLANCO 0276** – San Isidro, advirtiéndose que, se verifica ruidos causados por fiesta con música en alto volumen en el predio con dirección; en e lugar atiende María Fe Berrocal Sotomayor (DNI 70509533) a quien se le indica el motivo de la visita, bajando el volumen de la música; sin embargo la queja se reitera, por lo que en compañía del inspector municipal de instrucción se retorna al predio verificándose el volumen nuevamente alto, procediendo a registrar el nivel de presión sonora, superando los 50 decibeles establecidos como máximo en la Ordenanza N°530-MSI para zona residencial en horario nocturno desde exteriores; motivo



Municipalidad
de
San Isidro

"Las Actas de fiscalización dejan constancia de los

...



por el cual se inició procedimiento sancionador contra **BERROCAL ALCAMARE ZENON MANUEL** emitiendo la Notificación de Infracción N°22-018971, por la comisión de la conducta infractora tipificada con el código de infracción: **11.2 - Por generar contaminación sonora en establecimientos comerciales, residenciales o cualquier otra fuente de ruido, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos.**

3.11. Asimismo, teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019, establece que: *hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario* se colige que lo señalado en el **Acta de Fiscalización N°22-060854, del 3/04/2022**, acredita lo suscitado y detectado, salvo medio probatorio suficiente que contradiga lo señalado.

3.12. Que, en relación al descargo ofrecido, debe indicarse que, en base a los argumentos y a los hechos relatados en el Acta de Fiscalización, como de los medios probatorios obtenidos al momento de las acciones de fiscalización, se tiene certeza de la existencia de la conducta infractora;

Así mismo, debe indicarse que, de los medios probatorios obtenidos al momento de las acciones de fiscalización, se puede apreciar que vulneró la normativa municipal aplicable invocada en los párrafos precedentes, así como sus normas conexas; esto quiere decir, que la conducta infractora pasible de sanción administrativa existió, generando sus efectos en el cumplimiento del marco normativo vigente aplicable al caso;

Con relación a los argumentos formulados dirigidos a cuestionar los resultados obtenidos al momento de las acciones de fiscalización, se puede apreciar tanto de las imágenes referenciales como del video obtenido al momento de las acciones de fiscalización, que se cumplió con la obtención y medición de los niveles de ruido los mismos que constituyeron hechos generadores de infracción pasibles de procedimiento administrativo sancionador;

Que, las precitadas acciones fueron realizadas tomándose en cuenta los procedimientos establecidos en el a Ordenanza N°530-MSI, tal y como se aprecia en las imágenes y video obtenidos al momento de las acciones de fiscalización, medios probatorios que obran en los actuados analizados en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Con relación al presunto escenario de apantallamiento, el administrado no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita determinar dicho escenario, puesto como se ha mencionado en líneas superiores se habría cumplido con los procedimientos necesarios para las acciones desplegadas;

De la revisión de las imágenes y del video obrante, se aprecia que el administrado y la primera administrada entrevistada fueron participes de las acciones de fiscalización; por lo que, no se podría argumentar indefensión o escenario en el que se haya recortado derecho inherente al administrado;

En ese sentido, no se ha ofrecido medio probatorio alguno, que permita determinar la inexistencia de la conducta infractora, o un escenario de una indebida imposición de la Notificación de Infracción;



la medida complementaria

Por lo tanto, al no haberse ofrecido medio probatorio alguno que permita determinar realidad contraria a la detectada mediante las acciones de fiscalización, se tendrá por desvirtuados los argumentos vertidos, careciendo de certeza hacia lo argumentado, como de lo pretendido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, con relación a la presunta no notificación de material audiovisual hacia el administrado; y para procurar en todo momento el respeto irrestricto a los derechos inherentes al administrado, el presente informe se ha de notificar de manera conjunta de un disco compacto con copia del material audiovisual obtenido al momento de las acciones de fiscalización.

- 3.13. Que, el artículo 49° de la Ordenanza N° 531-MSI, que aprobó el Régimen de la Actividad de Fiscalización y de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, dispone que las medidas complementarias son aquellas disposiciones que tienen una finalidad correctiva o restitutoria, a efectos de restaurar la legalidad, reponiendo la situación alterada por la infracción y que ésta no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo. Asimismo, el mismo dispositivo legal establece que la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, en la resolución de sanción, dispondrá la aplicación de la medida complementaria;
- 3.14. Que, es importante realizar una distinción entre la sanción y la medida complementaria, con la finalidad de fundamentar la aplicación de esta última para el determinado caso concreto y así no incurrir en posibles arbitrariedades;

Que, en efecto, la sanción y la medida complementaria, tienen una naturaleza jurídica distinta, toda vez que la sanción busca reprimir toda conducta considerada ilícito administrativo, esto es, busca castigar a quien incurre en una conducta infractora, siendo el carácter punitivo, represivo o función retributiva de la sanción, un elemento esencial de la misma¹, mientras que , constituye una medida correctiva cuya finalidad es el restablecimiento de la legalidad quebrantada y vulnerada por la conducta ilícita del infractor, por lo que esta medida de restablecimiento de la legalidad se ve así, como algo imprescindible para garantizar el cumplimiento de la vigencia efectiva de las normas²;

En lo referente a la Media Complementaria aplicable, según el numeral 1.11), del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el cual se ve plasmado el Principio de verdad material, en este señala lo siguiente:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

¹García de Enterría y Fernández definen a la sanción administrativa como "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal". En: Eduardo García de Enterría y Tomas-Ramon Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, 9na edición (Madrid: Civitas, 2004), 163

² Alejandro Huergo Lora, *Las sanciones administrativas* (Madrid: Iustel, 2007).



RJAS

Ahora bien, del presente caso, se debe precisar lo siguiente:

La intervención conjunta realizada mediante las acciones de fiscalización, fueron llevadas a cabo en **CALLE CABO BLANCO 0276** – San Isidro (vivienda familiar), y según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, para el código 11.2, correspondería la Medida Complementaria de "Clausura Temporal"; siendo ello así, se debe apreciar, que para el presente caso la medida complementaria propuesta no resultaría aplicable, puesto que la conducta infractora no se ha desarrollado en un área pasible de la precitada medida correctiva, según su definición en la Ordenanza N°531-MSI;

En el presente caso, no se dispondrá, de la aplicación de la Medida Complementaria de "Clausura Temporal"; ello sin perjuicio de la fiscalización posterior que lleve a cabo esta unidad orgánica, de acuerdo a sus facultades contenidas en la Ordenanza N° 531-MSI, en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444.

- 3.15. Finalmente debe indicarse que el presente informe ha sido elaborado de conformidad al numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que la autoridad instructora debe formular un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, el mismo que deberá ser notificado al administrado para que formule sus descargos.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. Por lo expuesto, esta Autoridad Inspectora recomienda la **IMPOSICIÓN** de la Resolución de Sanción correspondiente, y con ello, la continuación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación de Infracción **N°22-018971**, la cual prevé una multa por un monto equivalente al **40%** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 531-MSI.
- 4.2. Disponer que el presente informe se notifique en **CA. CABO BLANCO N°276, SAN ISIDRO** pudiendo presentar descargo contra el mismo, en el plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,

GUSTAVO MORENO
Coordinador Responsable de la Autoridad Inspectora

GMR//gsj.



DATOS DE NOTIFICACIÓN

Tipo de documento y número: Informe Final de Instrucción Nº 3713-2022-17.10-SOF-GPA/NSI

Nombres y apellidos / Razón Social: Berrocal Alcamare Zenon Manuel

Domicilio: Ca. Cabo Blanco Nº 276 - San Isidro

I. NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 21° del T.U.O de la Ley N° 27444

Nombres y apellidos: _____

Vínculo: Titular Familiar Empleado Otros: _____

DNI C.E. PAS N° _____ No exhibió documento de identidad

Fecha de notificación: ____/____/____ Hora: _____

Firma: _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

II. NOTIFICACIÓN POR ACTA POR NEGATIVA DE RECEPCIÓN

En la fecha y hora antes indicadas me constituí en el domicilio señalado atendíendome una persona que se negó a recibir el documento, firmar la constancia de notificación y/o no proporcionó sus datos de identificación. Por tal razón se procede a notificar dejándose constancia, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Descripción del Predio:

Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° No visible

Fecha: 19-10-2022 Hora: 10:55

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA
<u>Walter Gabriel Santillan Garcia</u>	<u>44197062</u>	

III. NOTIFICACIÓN DEL ACTA CONFORME AL ART. 21.5 DEL T.U.O. DE LA LEY N° 27444
(NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA)
ACTA DE PRIMERA VISITA

Siendo las.....horas del día me constituí en el domicilio señalado con la finalidad de notificar no encontrando al administrado u otra persona dejando constancia de ello, por lo que procedí a dejar bajo puerta un aviso indicando que el día..... se retornará a efectos de realizar la diligencia de notificación

Descripción del Predio:

Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

NOTIFICACIÓN POR ACTA POR SEGUNDA VISITA

En la fecha me constituí en el domicilio señalado en la presente, no habiendo podido entregar directamente la notificación en esta segunda visita; no obstante haber dejado aviso previo, por lo que procedí a notificar dejando..... conjuntamente con la presente acta. bajo puerta, conforme lo establece del artículo 21.5° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Descripción del Predio:

Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° _____

Primera Visita: _____ Fecha: _____ Hora: _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

AVISO DE NOTIFICACIÓN



Señor:

Domicilio:

El día de hoy a horas nos constituimos en su domicilio fiscal a fin de notificar

01762044
d
011432

MSI - San Isidro

Unidad Administrativa: Subgerencia de Operaciones de Fiscalización

N° Solicitud: 24739/2022



Descargo de informe de instrucción

Titular o interesado

Nombre y Apellidos o Razón Social		DNI	
ZENON MANUEL BERROCAL ALCAMARE		07575726	
País	Provincia	Distrito	
PERU	LIMA	SAN ISIDRO	
Tipo Vía	Con Domicilio en	N° Exterior	Int./Dpto
CA	CABO BLANCO	276	
			N° Interior
			Manzana
Teléf./Fax		Correo Electrónico	Fecha Nacimiento
993590813		mberrocalsotomayor@gmail.com	

A los efectos de notificación el interesado señala como medio preferente:

Notificación Física

- Domicilio del Interesado

Documentos Adjuntados

- SCANEO

N° de folios

N° folios 6

Solicita

DESCARGO DE IFI N° 3713-2022-1710-SOF-GFA/MSI

Usuario
OESPICHAN

Fecha
25/10/2022

Hora
12:52

En SAN ISIDRO a 25 de octubre de 2022

Ads. DS 08200-2022.

Fdo.: ZENON MANUEL BERROCAL ALCAMARE



000277455041002010007450001010-01M1



COPIA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://backoffice.munisansidro.gob.pe/validacionDoc/index.jsp?entidad=3841272401>

Notificación de Infracción N°	22-018971
Sumilla:	ALEGATOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°3713-2022- 17.1.0-SOF-GFA/MSI

SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FICALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO. -

ZENON MANUEL BERROCAL ALCAMARE, identificado con DNI N°0757526, con domicilio en Calle Cabo Blanco N°276 Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, en mi calidad de propietario del referido predio, en los seguidos por la Municipalidad de San Isidro en el procedimiento sancionador iniciado con la notificación de infracción N°22-018971, a través del presente escrito, manifiesto lo siguiente:

Que, en fecha 19 de octubre del 2022, nos han notificado el informe final de instrucción N°3713-2022-17.1.0-SOF-GFA/MSI, emitido por el Sr. Gustavo Moreno Rojas – Coordinador Responsable de la Autoridad Inspectorada mediante la cual recomienda se nos imponga una multa por un monto equivalente al 40% de la UIT, por la comisión de la infracción de la conducta tipificada con el código de infracción 11.2. Por generar contaminación sonora (...), y dispone se nos otorgue 05 días hábiles, a efectos de presentar los descargos respectivos de conformidad con el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N°27444.

En virtud de ello, dentro del plazo establecido, expresamos nuestra disconformidad a las conclusiones y recomendaciones de sancionar a mi persona con una multa dinerario por una presunta infracción detectada de una manera irregular como ya se estableció en el descargo presentado y que pasaremos a reforzar en el presente escrito, por ello manifestamos, a vuestra Sub-Gerencia, que se tomen en consideración lo siguiente:



El informe que cuestionamos hace referencia a un acta de fiscalización que contiene resultados originados por un procedimiento de mediciones de niveles de presión sonora irregular, trasgrediendo las directrices generales señaladas en el Anexo II de la Ordenanza N°530-MSI, tal como se expuso en los descargos y que a continuación se resaltan:

- A. El sonómetro debe alejarse al máximo tanto de la fuente de generación de ruido, como de superficies reflectantes (paredes, suelo, techo, objetos, etc.). **Hecho que no ocurrió porque como se evidencia de las fotografías el sonómetro estaba al lado de un vehículo.** Se adjuntan las fotografías remitidas con la notificación de infracción que evidencian este hecho irregular del inspector.
- B. El técnico operador deberá alejarse lo máximo posible del equipo de medida para evitar apantallar el mismo. Esto se realizará siempre que las características del equipo no requieran tener al operador cerca. En caso lo requiera, deberá mantener una distancia razonable que le permita tomar la medida, sin apantallar el sonómetro. El uso del trípode será indispensable. **Esto tampoco ocurrió pues se evidencia de las fotografías adjuntas, que el señor Inspector se encontraba al lado del sonómetro, que genere un monitoreo inadecuado. Se adjuntan las propias fotos emitidas por el inspector.**

Por tanto, no coincidimos y cuestionamos el informe final de instrucción en el extremo que señalan que no hemos aportado medios de prueba que acrediten la trasgresión a las directrices generales del procedimiento de medición que arrojó una presunta infracción, que como consecuencia debe generar una nulidad del acta de fiscalización N°060854-2022.

- No ha existido ningún pronunciamiento acerca de la trasgresión del respeto, garantía y preservación de la protección de datos personales, en este caso, en particular, advertimos en las imágenes adjuntadas que son parte del acta de fiscalización, fotografías de la señorita María Fe Berrocal Sotomayor (mi hija) y de mi persona, que fueron captadas sin consentimiento ni autorización previa para que sean divulgadas y/o transferidas y/o almacenadas en sus registros de banco



decir, lo que en el derecho se denomina, declaración asimilada, del propio administrador o entidad administrativa. Como se indicó en el descargo presentado, nosotros ofrecimos dichos medios de prueba para acreditar nuestros fundamentos, los cuales no han sido valorados, ni tomados en cuenta. Es evidente que el equipo no estuvo separado de otros objetos, lo cual genera una distorsión en cuanto al resultado del mismo, eso es lo que nosotros cuestionamos, asimismo, del deber del inspector de separarse del equipo al momento de captar el ruido emitido, hechos evidentes que se prueban a través de las imágenes de las fotografías que son parte del procedimiento sancionador respectivo y que no fueron valoradas ni motivadas en el informe final de instrucción.

- Asimismo, respecto al extremo de intervención y/o participación del procedimiento de la fiscalización, como hemos revisado el vídeo adjunto por las consideraciones expresadas, lo que podemos cuestionar es que si bien existe una conversación de parte nuestra con el inspector, lo que cuestionamos es que no se nos otorgaron los resultados durante el procedimiento de medición de niveles de presión sonora, en ningún momento, nos solicitaron leer ni revisar el acta de fiscalización que era levantada por el operador técnico, para dejar constancia de las observaciones y manifestación del administrado, pues es un derecho y una garantía establecida en el TUO de la Ley N°29744, de dejar constancia de los hechos ocurridos o de oponerse a los mismos en el mismo momento que se lleva a cabo una fiscalización, hecho que no ocurrió.
- Lo que sí, es un hecho concreto es que de la propia acta de fiscalización se puede evidenciar que el inspector municipal, tiene la obligación de requerir al administrado, en aras a un debido procedimiento, si se quiere incluir algo en el acta que levanta, hecho que en ningún momento existió.
- Por eso es por lo que cuestionamos el informe de instrucción final, sobre todo porque en su motivación manifiesta que no hemos aportado medio probatorio alguno, cuando los medios de prueba ya se encuentran dentro del expediente administrativo, los cuales se aportaron en nuestros descargos.

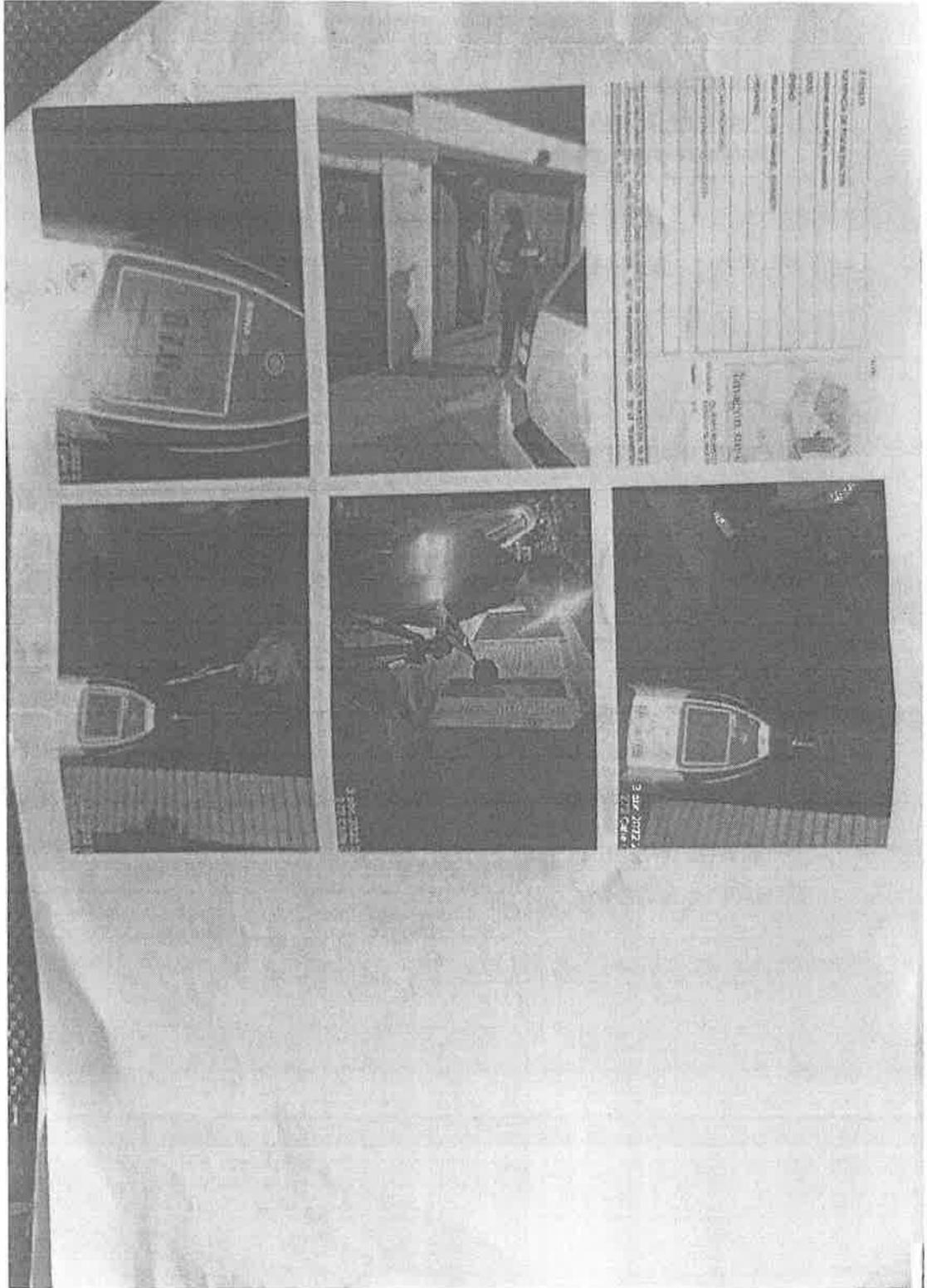


(Sin asunto)

Maria Fe Berrocal Sotomayor <mberrocalstomayor@gmail.com>

Mar 25/10/2022 09:36

Para: ana bustamante <anitasotos@hotmail.com>



~0002774EEENk10094~07A01~00~02111

COPIA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://backoffice.munisensistiro.gob.pe/validacion/Doc/index.jsp?entidad=3841272401>



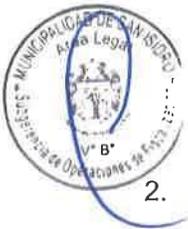
RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 011432-2022-1710-SOF-GFA/MSI

San Isidro, 25/10/2022

VISTO: el procedimiento sancionador iniciado con la Notificación de Infracción N°22-018971 notificada el 18/04/2022, impuesta contra BERROCAL ALCAMARE ZENON MANUEL identificado con DNI: 07575726, código de contribuyente: 01762044 y domicilio en Calle Cabo Blanco N° 276, distrito de San Isidro, por la comisión de la infracción: Por generar contaminación sonora en establecimientos comerciales, residenciales o cualquier otra fuente de ruido, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos. prevista con el código 11.2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro; el Informe Final de Instrucción N°3713 -2022-17.1.0-SOF-GFA/MSI de fecha 30/06/2022, y la Solicitud N° 24739/2022 de fecha 25/10/2022;

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo señalado en el Sub Capítulo II, Capítulo II, del Título III de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Municipalidad de San Isidro ejercer su potestad sancionadora respecto a aquellos que incurran en la comisión de infracciones administrativas;



2. Que, mediante la Ordenanza N° 531-MSI, que aprobó el Régimen de la Actividad de Fiscalización y de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, se establece que la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas provisionales, y/o complementarias; así como de resolver los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones de sanción administrativa, con un Subgerente a cargo, como máxima autoridad de la fase sancionadora;

3. Que, la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, aprobada mediante la Ordenanza N° 531-MSI contempla las conductas infractoras sancionables;



Que, con fecha 03/04/2022 se realizó una visita de fiscalización municipal en la CALLE CABO BLANCO 0276 »SAN ISIDRO, constatándose la comisión de la infracción de código 11.2: Por generar contaminación sonora en establecimientos comerciales, residenciales o cualquier otra fuente de ruido, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos., iniciándose el procedimiento sancionador mediante la Notificación de Infracción N°22-018971 notificada el 18/04/2022 en cuyo mérito la Autoridad Inspectoradora de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización ha emitido el Informe Final de Instrucción N°3713 -2022-1710-SOF-GFA/MSI de fecha 30/06/2022 en el cual se recomienda la aplicación de la multa al advertirse la comisión de una conducta infractora que vulnera la normativa municipal;

5. Que, mediante la Solicitud N° 24739/2022 de fecha 25 de octubre de 2022, el Sr. BERROCAL ALCAMARE ZENON MANUEL, ha cumplido con presentar el descargo correspondiente al Informe Final de Instrucción N°3713 -2022-1710-SOF-GFA/MSI de fecha 30/06/2022;

6. Que, los argumentos esgrimidos no enervan que el (la) administrado (a) cometió una infracción, la cual, en el presente caso, se trata de una de comisión instantánea, esto es, que se produjo en un solo y único momento, en el que se consumó, quedando ello registrado en el Acta de Fiscalización N°22-060854, del 03/04/2022, donde se dejó constancia que en



el predio ubicado en la calle Cabo Blanco N° 275, San Isidro se superaban los niveles sonoros permitidos, constituyendo dicha situación, una infracción administrativa debidamente tipificada como tal en la Ordenanza N° 531-MSI. Por lo tanto, se colige que la comisión de la falta se encuentra debidamente probada, habiendo sido ésta detectada objetivamente, mientras que la responsabilidad del administrado (a) en su comisión, también se encuentra acreditada, por lo que se descarta un escenario de falta de motivación de la imputación de cargos, así como de la configuración de un supuesto eximente de responsabilidad administrativa;

7. Que, de lo expuesto, y al verificarse que la Municipalidad de San Isidro, a través de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, ha ejercido su competencia en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material, regulados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aunado a que el procedimiento administrativo sancionador se ha seguido cumpliendo las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 531-MSI, se concluye que los argumentos esgrimidos de parte no desvirtúan la infracción advertida, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Que, del inciso b), del artículo 9° de la Ordenanza N° 530, Ordenanza de Prevención y Control de Calidad Ambiental en el Distrito de San Isidro, se señala lo siguiente:

"b) Niveles sonoros de inmisión (Ambientes Interiores), transmitidos por vía aérea Representan los niveles máximos de ruido en el ambiente interior, que no deben sobrepasarse para proteger la salud humana, consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT), según el uso de edificación y horarios, que se establecen en la siguiente tabla:

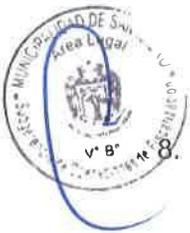
USO DE LA EDIFICACIÓN		Valores expresados en LAeq [dB(A)]	
		Periodo Día De 07:01 a 22:00	Periodo Noche De 22:01 a 07:00
Hospitalario y Educativo		45	40
Residencial	Ambientes sociales (sala, comedor o similares)	50	45
	Ambientes interiores (dormitorio, sala de estudio o similares)	50	40
Comercial		60	50

Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) y Organización Mundial de la Salud (OMS).

También, son susceptibles de prohibición y sanción, previa verificación o determinación, las actividades que generen ruido, en establecimiento comerciales o de servicio y otras fuentes estacionarias que, aunque no excedan los niveles de presión sonora, por su intensidad, tipo, duración o reincidencia, atenten contra la tranquilidad del vecindario." (...)

Respecto al monto de multa a imponerse

9. Que, con relación a la categoría otorgada al administrado, debe señalarse que el artículo 46° de la Ordenanza N° 531-MSI, que aprobó el Régimen de la Actividad de Fiscalización y





de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, establece lo siguiente:

"46.1 Los administrados están afectos a una escala de multas, que contiene una clasificación de acuerdo a las siguientes categorías; cabe señalar que las mismas están determinadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas:

- I. *Predios urbanos, casa habitación, terrenos sin construir, reciclador independiente, juntas de propietarios de viviendas multifamiliares.*
- II. *Bodega, oficinas administrativas, librería, bazar, puestos de mercado, kioscos, peluquería, alquiler de video juegos, sastrería, fotocopiadoras y tipeos en computadora, juguería, fuente de soda, lavandería, taller artesanal, servicio técnico para el hogar impresiones, gimnasio y comercio ambulatorio en general.*
- III. *Panaderías, minimarket, restaurantes, carpintería, vidriería, billar, venta de gas al por menor, ferreterías, farmacias, boticas, cabinas de Internet, telefonía, servicio de mecánica menor, venta de lubricantes, salón de belleza, óptica, servicios profesionales, mueblería, distribuidores mayoristas, bares, pubs, cantinas o similares.*
- IV. *Grifos y demás estaciones de servicios, locales de espectáculos y juegos, discotecas, centros de estimulación temprana, centros de aprestamiento, centros educativos, guarderías, centros de retiro, asilos, centros de rehabilitación, hospedajes, hostales, policlínicos, taller de mecánica, empresas de transporte, mercado de abastos, supermercados, galerías, centros comerciales, playa de estacionamiento, venta de vehículos.*
- V. *Industrias, entidades financieras, inmobiliarias, generadoras de energía, hoteles, almacenes, frigoríficos, empresas constructoras".*

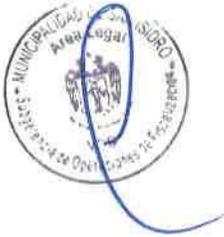
10. Que, conforme a ello, se evidencia que, en el presente caso, el administrado se **encuentra en categoría I.**, toda vez que el inmueble inspeccionado resulta ser una vivienda (predio urbano).

11. Que, de acuerdo a lo expuesto, es preciso indicar que según la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, aprobada por la Ordenanza N° 531-MSI, para el código de infracción 11.2: *"Por generar contaminación sonora en establecimientos comerciales, residenciales o cualquier otra fuente de ruido, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos"*, corresponde la aplicación de un monto de multa de un porcentaje de 40% de la Unidad Impositiva Tributaria, para los infractores se encuentren dentro de la categoría I, así como la aplicación de la medida complementaria de "CLAUSURA TEMPORAL";

Respecto a la Medida Complementaria

12. Que, con respecto a la aplicación de la medida complementaria, señalamos que, al tratarse de un predio urbano no resulta aplicable la CLAUSURA TEMPORAL; por lo tanto, de conformidad al principio de razonabilidad, no se dispondrá la aplicación de la medida complementaria en el presente caso, ello sin perjuicio de la fiscalización posterior que lleve a cabo esta unidad orgánica, de acuerdo a sus facultades contenidas en la Ordenanza N° 531-MSI, en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444;

En virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 505-MSI y modificatoria, Ordenanza que aprueba la nueva Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de San Isidro;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR a BERROCAL ALCAMARE ZENON MANUEL, aplicándole una multa cuyo monto asciende a S/ 1840.00 (Mil Ochocientos Cuarenta con 00/100 Soles), de acuerdo al siguiente detalle:

Infracción: 11.2 : Por generar contaminación sonora en establecimientos comerciales, residenciales o cualquier otra fuente de ruido, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos.,

Continuidad	Reincidencia	Base de cálculo, UIT o Valor de la obra (S/)	% UIT o % Valor de la obra	Monto de Multa (S/)
NO	NO	S/. 4,600	40%	S/ 1840

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al infractor que podrá interponer los recursos de reconsideración o apelación, de conformidad al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución. El pago de la multa no exime al infractor de su obligación de cesar con la conducta infractora y/o de reponer las cosas al estado anterior al momento de su comisión, por lo que se insta al infractor para que cese con la referida conducta infractora.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución para su cumplimiento y fines pertinentes al administrado en Calle Cabo Blanco N° 276, distrito de San Isidro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Nataly Elisa Oporto Gutiérrez
Nataly Elisa Oporto Gutiérrez
Subgerente de Operaciones de Fiscalización

NEOG/jims



DATOS DE NOTIFICACIÓN

Tipo de documento y número: Resolución de Sanción Administrativa Nº 011432-2022-1710-SOF-GFA/MSI

Nombres y apellidos / Razón Social: BERRUCAL ALCANTARA ZENON MANUEL

Domicilio: CALLE CABO BLANCO Nº 276 - SAN ISIDRO

I. NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 21° del T.U.O de la Ley N° 27444

Nombres y apellidos: _____

DNI C.E. PAS N° _____ No exhibió documento de identidad

Fecha de notificación: ____/____/____ Hora: _____

Vinculo:
Titular
Familiar
Empleado
Otros: _____

Firma: _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

II. NOTIFICACIÓN POR ACTA POR NEGATIVA DE RECEPCIÓN

En la fecha y hora antes indicadas me constituí en el domicilio señalado, atendíndome una persona que se negó a recibir el documento, firmar la constancia de notificación y/o no proporcionó sus datos de identificación. Por tal razón se procede a notificar dejándose constancia, conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Descripción del Predio:
Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° NO VISIBLE

Fecha: 20-02-2023 Hora: 12:57

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA
	<u>SANTOS ROLEN AGUIAR ACOSTA</u> DNI: <u>06876990</u>	

III. NOTIFICACIÓN DEL ACTA CONFORME AL ART. 21.5 DEL T.U.O. DE LA LEY N° 27444
(NOTIFICACIÓN BAJO PUERTA)
ACTA DE PRIMERA VISITA

Siendo las horas del día me constituí en el domicilio señalado con la finalidad de notificar no encontrando al administrado u otra persona dejando constancia de ello, por lo que procedí a dejar bajo puerta un aviso indicando que el día se retornará a efectos de realizar la diligencia de notificación.

Descripción del Predio:
Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

NOTIFICACIÓN POR ACTA POR SEGUNDA VISITA

En la fecha me constituí en el domicilio señalado en la presente, no habiendo podido entregar directamente la notificación en esta segunda visita; no obstante haber dejado aviso previo, por lo que procedí a notificar dejando conjuntamente con la presente acta, bajo puerta, conforme lo establece del artículo 21.5° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Descripción del Predio:
Casa Edificio Puerta Fierro Madera Otros Suministro N° _____

Primera Visita: _____ Fecha: _____ Hora: _____

NOMBRES Y APELLIDOS DEL NOTIFICADOR	D.N.I.	FIRMA

AVISO DE NOTIFICACION



Señor: _____

Domicilio: _____

El día de _____ a horas _____ nos constituimos en su domicilio fiscal a fin de notificar _____



Municipalidad
de
San Isidro

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 26- 2023-RN-SOF-GFA-MSI

A : LUZ JEMINA ROJAS REMON
Coordinadora de notificaciones
Santos Rolan Aguilar Acosta
DE :
Notificador Motorizado
ASUNTO : Notificación por Acta de Negativa de Recepción
REFERENCIA: *R.S.A N° 011432-2022*
28/02/20
FECHA : San Isidro,..... 23

Mediante el presente le informo que en cumplimiento de mis funciones y en atención al documento indicado en la referencia, me apersoné al domicilio.....

CALLE CABO BLANCO N° 246.

distrito de *SA ISIDRO* donde procedí a notificar el documento señalado en la referencia, al administrado Sr(a) / Razón Social.....

BENECST ALEXISSE ZENON MANUEL

Durante la diligencia realizada el/la entrevistada:

Persona de:

Sexo: M Edad Aproximada... *60 años*
Descripción:
F *TALLA 1.50 MTS. APOX. TEG: TRIGUENA, RAZO ENTREGADO, INDICO SER EMPLEADA CABELLO*

Se niega a recibir la Constancia de Notificación N° *70 0826* . 202*3*.. Por lo que se procedió a notificar por Acta de Negativa de Recepción.

Es todo lo que informo para los fines que considere pertinente

Atentamente,

Santos Rolan Aguilar Acosta
Notificador Motorizado
DNI.....
SANTOS ROLAN AGUILAR ACOSTA
DNI: 06876996

Anexo 2. Declaratoria de originalidad de autoría

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 25/06/2023

Yo, Adolfo Vargas Alfaro egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "POLÍTICAS DE GESTIÓN PÚBLICA EN LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO AÑO 2022" Asesorado por el docente: Abel Marcial Oruna Rodríguez DNI: 07966332 ORCID: 000-0001-6380-1014 tiene un índice de similitud de DIECISEIS (16 %) con código verificable oid:14912:242723390 en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



Adolfo Vargas Alfaro	Abel Marcial Oruna Rodríguez
FIRMA Y NOMBRE ESTUDIANTE	FIRMA Y NOMBRE DOCENTE



Lima, 29 de junio de 2023

Anexo 3. Reporte del Informe de similitud.

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

FORMATO TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL ADOLFO VARGAS ALFARO B-1.docx

AUTOR

-

RECuento DE PALABRAS

5697 Words

RECuento DE CARACTERES

31482 Characters

RECuento DE PÁGINAS

15 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

70.4KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 29, 2023 4:39 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 29, 2023 4:39 PM GMT-5

● 16% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref